



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1977

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 799

Año 67<sup>o</sup>

---

SCJ  
AÑO LXVII

JUNIO, 1977

No. 799



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo Néstor Contín Aybar,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-  
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-  
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.  
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Miguel Angel Luna Morales  
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Fco. Rivas R. y compartes, pág. 967; José Ma. Arias y Seguros Pepín, S. A., pág. 977; Enrique Alies y compartes, pág. 983; Bartolo Romero O., Fábrica Dominicana de Cemento C. por A., y la San Rafael C. por A., pág. 992; Federico Abreu Martínez, pág. 1004; José Ign. Colón, Rafael Mercado y Seguros Pepín, S. A., pág. 1010; Victoriano Llopart Brooss, pág. 1018; Rafael Acosta B. y Seguros Pepín, S. A., pág. 1023; Rafael Castillo y la Quisqueyana, S. A., pág. 1028; Juan Ulerio Bonilla y compartes, pág. 1041; Comp.

Dom. de Seguros y compartes, pág. 1051; Rogelio Gómez Disla y compartes, pág. 1058; Mauro S. Espinal F., y comparte, pág. 1064; Domingo Reynoso Morales y La San Rafael C. por A., pág. 1072; Alcibiades Brea y comparte, pág. 1078; Papelera Industrial Dominicana C. por A., pág. 1085; Ceferino Núñez S. y compartes, pág. 1090; Atlantic Southern Inc. Comp. de Puerto Rico, pág. 1098; Dr. M. A. Báez Brito, pág. 1107; Freddy María Estévez T. y comparte, pág. 1114; Ramón Caraballo y compartes, pág. 1123; Merido A. Medina, F. Morel y The Yorkohire, pág. 1130; Manuel A. Frías Guzmán y Seguros Pepín, S. A., pág. 1140; Lorenzo de los Santos Alcántara, pág. 1146; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de junio de 1977, pág. 1153.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JUNIO DEL 1977**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 25 de Abril de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** José Francisco Rivas Rodríguez y compartes.

**Abogados:** Dres. Hugo F. Alvarez Valencia y Flavio Sosa.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., de Junio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Rivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, domiciliado en la calle 1ra. No. 5, del Reparto Atala de esta ciudad, cédula No. 50819, serie 31; Editora "Ultima Hora", CxA., con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo; la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la casa No. 104 de la calle El Condo de esta ciudad; y Consuelo Victoria Marte Viuda Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 14 de la calle P, Urbanización La

Agustina, de esta ciudad, cédula No. 19185, serie 37; contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 25 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, los días 21 de abril y 2 de mayo de 1975, a requerimiento de los Dres. Hugo F. Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47 y Flavio Sosa cédula No. 61541, serie 1ra., respectivamente, en representación de los recurrentes, actas en las cuales no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes José Francisco Rivas Rodríguez, Editora Ultima Hora, C. por A., y la Nacional de Seguros, C. por A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 1976, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial los cuales se indican más adelante, y 1, 20, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte el 18 de marzo de 1972, en el que falleció una persona y otras resultaron con lesiones leves, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en sus atribuciones correccionales, el 17 de abril de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo la Corte de Apelación de

La Vega, dictó el 25 de abril de 1975, en sus atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el co-prevenido José Francisco Rivas Rodríguez, la Compañía Nacional de Seguros C. por A., la Editora Ultima Hora C. por A., la Compañía de Seguros Pepín S. A., el co-acusado Pablo Franco Martínez y la parte civil constituida Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, contra sentencia correccional Núm. 382, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 17 de abril de 1974, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Juan Ramos Rivas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se descarga a los nombrados Juan Ramos Disla y Francisco Martínez Aquino por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declaran culpables a los nombrados José Francisco Rivas Rodríguez y Pablo Franco Martínez de violar la Ley 241 en perjuicio del que en vida se llamó Pedro Almonte y golpes en perjuicio de Augusto Herrera Pellerano y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos oro) cada uno acogiendo en su favor de ambos circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena a Juan Francisco Rodríguez Rivas y a Pablo Franco Martínez al pago de las costas penales; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Consuelo Victoria Marte Viuda Almonte en contra de Juan Francisco Rodríguez Rivas, Pablo Franco Martínez, Editora Ultima Hora, C. por A., y Ernesto Ovidio Colón, al través del Dr. Flavio Sosa, por ser regular en la forma; **Sexto:** Se condena a Juan Francisco Rodríguez Rivas, "Pablo Franco Martínez, Editora "Ultima Hora C. por A.," y a Ernesto Ovidio Colón al pago solidario de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de la señora Consuelo Victo-

ria Marte Viuda Almonte, como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaran; **Séptimo:** Se condena a Juan Francisco Rodríguez Rivas, Pablo Franco Martínez, Editora "Última Hora C. por A.," y Ernesto Ovidio Colón al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Flavio Sosa quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Compañía Nacional de Seguros C. por A., en contra de Ernesto Ovidio Colón en contra de la compañía Nacional de Seguros C. por A., por improcedente y mal fundada; **Décimo:** Se condena a la Compañía Nacional de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles; **Undécimo:** La presente sentencia es común y oponible a las compañías de Seguros "Pepín S. A." y la Compañía "Nacional de Seguros C. por A." por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido José Francisco Rivas Rodríguez y las personas civilmente responsable Ernesto Ovidio Colón y Mercedes Castillo de Muller, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Modifica la decisión recurrida de la manera siguiente: a) Declara culpable al co-prevenido José Francisco Rivas Rodríguez de violar la Ley 241, en perjuicio de Pedro Pablo Almonte, fallecido, y de Augusto Herrera Pellerano y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y asimismo se le condena al pago de las costas penales de esta alzada; b) Declara no culpable al co-acusado Pablo Franco Martínez, de violar la Ley 241 y en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal, al establecerse que no cometió falta alguna para ser pasible de dicho precepto legal, por consiguiente, declara las costas penales relativas a dicho prevenido, de oficio; e) Declara regulares y válidas, en la forma, las constituciones en parte civil hechas por la señora Consuelo Victoria Marte Viuda Almonte, por si y como tutora legal de su hija menor Vilma Alfonsina

Almonte Marte y por la Nacional de Seguros, C. por A., subrogada en todos los derechos de la Editora Ultima Hora, C. por A., por llenar los requisitos legales; d) En cuanto al fondo, condena al co-prevenido José Francisco Rivas Rodríguez y la persona civilmente responsable Editora Ultima Hora C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis mil pesos oro) en favor de Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil en el accidente; rechazándose, por improcedente y mal fundada, la parte civil intentada por la Compañía Nacional de Seguros C. por A., en contra del propietario del vehículo conducido por Pablo Franco Martínez, el señor Ernesto Ovidio Colón, por no haberse establecido faltas contra dicho conductor, para ser pasible de violar la Ley 241; rechazándose, además, por improcedente y mal fundada las conclusiones hechas por la parte civil Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte en contra de Pablo Franco Martínez y su comitente Ernesto Ovidio Colón, por las mismas razones expuestas más arriba; e) Condena a José Francisco Rivas Rodríguez y a la Editora Ultima Hora, C. por A., al pago de los intereses legales, a partir del día de la demanda en justicia, de la suma impuesta como reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida y en favor de ésta la señora Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, a título de indemnización supletoria; petición que fue hecha ante el Juzgado a-quo, y no estatuyó al respecto, rechazándose, por improcedente y mal fundada, la petición hecha por la indicada parte civil de condenación al pago de los intereses legales a Pablo Francisco Martínez y Ernesto Ovidio Colón, por las razones arriba señalados; f) Condena a José Francisco Rivas Rodríguez y Editora Ultima Hora, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. A. Flavio Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; g) Declarar la presente sentencia común y oponible a la compañía Nacional de Seguros C. por A., y

rechaza, por improcedente e infundada, la petición hecha por Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, de que también le sea oponible esta sentencia a la Seguros Pepín S. A., en virtud de no haber encontrado culpable el conductor del vehículo por ella asegurado”;

Considerando, que en cuanto al recurso de Consuelo Victoria Marte Viuda Almonte, parte civil constituida, ni en el acta de su recurso ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por tanto, su recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal.— Motivos confusos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 76, acápite b) Ley 241; **Tercer Medio:** Violación por inaplicación del artículo 123 de la Ley 241 sobre la distancia a guardar entre vehículos, combinado con falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio de casación, exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa, porque precisamente el propio testigo que ella cita como corroborador de su tesis, Teniente Mármol Almánzar, dice que José Francisco Rivas Rodríguez hizo señales de que iba a doblar, poniendo las luces direccionales, y por el contrario, la Corte a-gua desnaturalizó esas declaraciones al decir, en su principal considerando, que Rivas Rodríguez no hizo las señales reglamentarias, abarcó una vía que no le correspondía y se paró bruscamente; que por otra parte Pablo Franco Martínez dice en sus declaraciones: “ví las luces direccionales puestas, yo ví el vehículo como a 25 ó 30 metros, frené y fue cuando le día, yo iba a 60 kms. por hora”; es decir, que un testigo y el propio Pablo Franco ad-

miten que Rivas Rodríguez hizo señales con las luces direccionales de que iba a doblar; que además, si Franco Martínez admite que la luz direccional estaba puesta y él la vio desde 30 ó 40 metros, es claro que era él quien debía tomar todas las precauciones para evitar una colisión, pues el que le señalaba que iba a doblar, puede que no pudiera ejecutar la maniobra de inmediato, si surgía algún obstáculo, como surgió, en los dos vehículos que venían en dirección contraria; que la Corte también desnaturalizó los hechos cuando afirma que Rivas Rodríguez abarcó una vía que no le correspondía, cuando éste lo hizo por haber sido impulsado por una fuerza extraña (un choque atrás), lo que no ponderó la Corte, como causa eficiente y generadora del accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al hoy recurrente José Francisco Rivas Rodríguez culpable del delito de homicidio involuntario causado con la conducción de un vehículo de motor en perjuicio de Pedro Pablo Almonte dio como fundamento lo siguiente: “Considerando: que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer el presente hecho, prestadas tanto en el Juzgado a-quo como en la Corte, se deja establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 18 de marzo de 1972, mientras el prevenido José Francisco Rodríguez Rivas conducía el carro marca Rambler, placa privada No. 102-749, transitando en la autopista Duarte, km. 84, de Sur a Norte, al llegar al parqueo del Restaurante “El Viejo Madrid”, haciendo amagos de que iba a entrar al mismo, fue chocado por la parte trásera, derecha por el carro Chevrolet, placa pública No. 208-351, conducido por Pablo Franco Martínez, quien transitaba por la misma vía y dirección del primero; b) que con el impacto el vehículo de Rivas fue proyectado al carril contrario; c) que en ese instante venía en dirección contraria el carro Volkswagen placa oficial No. 10973, guiado por Francisco Martínez Aquino, quien chocó, también, de frente con el carro del prevenido Rivas, y que en el preciso instante en

que se produjo el choque venía el camión O. M., placa No 505-142, conducido por Juan Ramos Rivas transitando en la vía y misma dirección del cepillo conducido por Martínez Aquino, quien chocó, levemente a los vehículos de Rivas y Martínez; d) que en el carro guiado por Martínez Aquino (el cepillo) venía como pasajero el Ing. Topógrafo Pedro Almonte, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; e) que de acuerdo a lo declarado por los testigos, (y sobrepasadas las de los choferes envueltos en el presente hecho, el accidente ocurrió debido a que el prevenido Rivas Rodríguez, sin hacer las señales que indica la ley y sus Reglamentos, trató de entrar al parqueo del restaurante "El Viejo Madrid", supra indicado, y al realizar la maniobra, imprudentemente, fue chocado por el carro conducido por Francisco Martínez, chofer de larga experiencia, transitando en la dirección y misma vía del anterior, al no ver las señales correspondientes, y con el impacto el carro de Rivas Rodríguez fue proyectado al carril contrario, donde fue chocado por el Volkswagen (cepillo) conducido por Martínez Aquino, quien venía en su vía correspondiente, y aún cuando hizo todo lo que pudo por evitar la colisión, le fue imposible, al encontrar, de improviso, un obstáculo en su vía, lo que ocasionó que se volcara y perdiera, lamentablemente la vida el Ingeniero Pablo Almonte; f) que en la misma situación, descrita en la letra e, se encontró el chofer del camión OM, Juan Ramos Rivas, conduciendo en la misma dirección del cepillo, en su vía normal, hizo, para evitar peores consecuencias, la maniobra normal, en estos casos. o sea pasar entre los dos vehículos accidentados, rozándolo levemente; g) que lo anteriormente relatado es robustecido por los testigos que merecen crédito a la Corte, principalmente José Antonio Mármol Almánzar, oficial policial actuante, quien, en síntesis, dice: yo fui el oficial actuante; tengo nociones del caso; no presencié el accidente. . pero actué, le pedí a los conductores que dijeran como sucedió y según ellos el que manejaba el carro que venía de Santo Domingo (Rivas Rodríguez) y en el momento que trató de entrar a al

Viejo Madrid... trató de entrar a la izquierda y no lo hizo porque consideró que el carril izquierdo que debía utilizar estaba ocupado por el otro carro que venía y se detuvo en el centro de la vía, en forma diagonal; el carro de Franco que venía de Santo Domingo, detrás de Rivas Rodríguez que quería entrar, detuvo un poco la marcha; el carro (Franco) que venía detrás (del de Rivas Rodríguez) hizo todo lo que tenía que hacer; esa parte de la carretera es recta; el paseo de la derecha es sumamente ancho; yo considero que estos dos carros no iban a velocidad; el cepillo consideró que su vía estaba franca; el carro de adelante (Rivas Rodríguez) parece que no tuvo cuenta en ver si venía otro vehículo; yo no hubiera, como conductor, hecho el que se paró en el centro de la vía (Rivas R.) que puso sus señales de luces direccionales, cuando iba a parar, pero eso no indica que fuera a parar yo considero que no está bien hecho que el carro de adelante (Rivas) hiciera la maniobra que hizo, no hay curva aproximadamente del lado de Bonao a La Vega; según la versión del camión las cosas ocurrieron como relámpago; que por todo lo expuesto, al no ejecutar ninguna de las medidas previstas en la Ley y sus reglamentos, especialmente guiar en forma atolondrada, abarcando una vía que no le correspondía, sin hacer las señales reglamentarias, frenar bruscamente, sin percatarse, primeramente si la vía estaba completamente libre, siendo una recta y un amplio parqueo, donde quería entrar pararse en el centro de la vía, el prevenido José Francisco Rivas Rodríguez cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inadvertencia negligencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron la causa generadora del accidente, por lo cual esta Corte entiende, y es su criterio jurídico, que debe declarar su culpabilidad de violar la Ley No. 241, en perjuicio del fallecido Ing. Pedro Pablo Almonte y de Augusto Herrera Pellerano y en consecuencia condenarlo al pago de una multa de RD\$25.00 Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y

asimios condenarlo al pago de las costas penales de esta alzada”;

Considerando, que por lo que se acaba de transcribir de la sentencia impugnada, y tal como lo alegan los recurrentes, la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, al darle obviamente, a las declaraciones del testigo José Antonio Mármol Almánzar y del co-prevenido Pablo Franco Martínez un alcance y un sentido que no tienen; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos propuestos;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Consuelo Victoria Marte Viuda Almonte, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 25 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados :Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JUNIO DEL 1977**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de marzo de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José María Arias Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Junio de 1977', años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José María Arias, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en el kilómetro 8½ de la carretera Duarte, Licey al Medio, Provincia de Santiago, cédula No. 55997, serie 31, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de l rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 14 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. Berto Emilio Veloz, cédula No. 31469, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de terminado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron varias personas con lesiones, una de ella curable después de veinte días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, en sus atribuciones correccionales, el 21 de diciembre de 1970 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en las mismas atribuciones, el 5 de marzo de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz, a nombre y representación del prevenido José María Arias Cruz y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha veintiuno (21) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta (1970) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José María Arias Cruz, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de los

nombrados Ramón Antonio Capellán Santana o Ramón Santana, Juan Simeón Martínez, Víctor Martínez de León, Blanco Candelario Villamán y Miguel Angel Molina, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y al pago de las costas; que en lo que respecta al nombrado Tomás Valerio Cruz, lo declara no culpable y lo descarga por no haber cometido ninguna falta imputable; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Luciano María Tatis Veras, en nombre y representación del nombrado Ramón Antonio Capellán Santana o Ramón Santana contra el prevenido José María Arias Cruz y contra la Compañía Nacional de Seguros, "Seguros Pepín", S. A., y en consecuencia le condena al pago solidario de una indemnización por la suma Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) en favor del nombrado Ramón Antonio Capellán Santana o Ramón Santana, parte civil constituida, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente; **Tercero:** Que debe condenar y condena a dichos demandados José María Arias Cruz y a la Compañía Nacional "Seguros Pepín, S. A.", al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; declarando ésta sentencia común y oponible contra la "Seguros Pepín", S. A., a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena al prevenido José María Arias Cruz y a la Compañía Nacional de "Seguros Pepín, S. A." al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Quinto:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado del Consejo de la Defensa, por improcedente y mal fundada';; **SE- GUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José María Arias Cruz por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr.

Luciano María Tatis Veras, a nombre y representación de la parte civil constituida; **CUARTO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de declarar que el hecho se debió a la falta tanto del conductor de l vehículo desconocido que dio luz alta como a la del conductor de la camioneta José María Arias Cruz, y de estimar la falta del prevenido José María Arias Cruz en un 75%; en consecuencia modifica el ordinal segundo (2do) en el sentido de rebajar la indemnización a RD\$900.00 (Novecientos pesos oro) acordada a favor del nombrado Ramón Antonio Capellán Santana o Ramón Santana; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido a la Compañía Aseguradora "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas";

#### **En cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S. A.,**

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Seguros Pepín, S. A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar que José María Arias Cruz había incurrido en faltas que incidieron en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dijo por establecidos los hechos siguientes: 1) que en fecha 14 de agosto de 1970, la camioneta placa No. 82595, marca G.M.C. propiedad del recurrente José María Arias Cruz, asegurada con la Compañía Seguros Pepín, S. A., estaba estacionada en horas de la noche, a su derecha y sobre el pavimento en la carretera Duarte, tramo comprendido entre el cruce de Esperanza y el Cruce de Guayacanes; 2) que el cart

placa No. 45832 conducido por Tomás Valerio Cruz transitaba por la indicada vía dirección oeste-este, la misma en que estaba estacionada la camioneta, se estrelló contra la parte trasera de dicha camioneta resultando con lesiones corporales Tomás Valerio Cruz, Juan Simeón Martínez, Víctor de León, Miguel Angel Molina y Ramón Santana, los primeros curables antes de diez días y el último después de Veinte días; 3) que por la misma carretera y en dirección contraria al carro que conducía Tomás Valerio Cruz, transitaba un vehículo con la luz alta lo que impidió que Tomás Valerio Cruz viera la camioneta que estaba estacionada sin las luces reglamentarias encendidas; 4) que en el momento de la colisión caía un fuerte aguacero; y 5) que el accidente se debió, aparte de la falta cometida por el conductor del vehículo que transitaba con la luz alta, a las faltas cometidas por el recurrente José María Arias Cruz al dejar su camioneta estacionada, sobre la calzada o pavimento, en una vía pública, sin las luces reglamentarias encendidas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José María Arias Cruz, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado, en su más alta expresión en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos cuando las lesiones curaren en 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte *a-qua* al condenarlo a Diez Pesos de Multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho realizado por José María Arias Cruz, había causado a Ramón Antonio Capellán Santana o Ramón Santana, constituido en parte civil, lesiones corporales curables después de 30 y antes de 45 días, las cuales ocasionaron daños materiales y morales que apreció soberanamen-

te en la suma de RD\$900.00 (Novecientos pesos oro); que al condenar a José María Arias Cruz, prevenido y propietario del vehículo causante de las lesiones, a pagar esa suma en provecho de Ramón Antonio Capellán Santana o Ramón Santana, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José María Arias Cruz, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1977**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de mayo de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Enrique Aliés, Sucre Selman y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

---

**Intervinientes:** Marina Bobadilla Morel, Dinilio Antonio Castillo Terrero y Dora Batista Peralta.

**Abogados:** de Marina Bobadilla Moral: Dr. Tomás Mejía Portes. de Dinilio A. Castillo T. y Dora Peralta Batista: Dr. Cristóbal Ceballos B.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de junio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Aliés, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 31637, serie 12, domiciliado en esta ciudad; Su-

cre Selman, domiciliado en San Juan de la Maguana; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio en esta ciudad, igualmente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula 9629, serie 27, abogado de la interviniente Marina Bobadilla Morel, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 81126 serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 121 (atrás) de la calle Hermanos Pinzón, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, cédula 6211, serie 32, abogado de los intervinientes Danilio Antonio Castillo Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 3555, serie 16; y Dora Batista Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 556, serie 66, domiciliados y residentes en la calle Pedro Livio Cedeño No. 4 y Barney Morgan No. 174 de esta ciudad, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 19 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511 serie 31, abogado de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, en el cual se proponen como medios de casación contra la sentencia impugnada, los que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Marina Bobadilla Morel, suscrito por su abogado el 26 de abril de 1976;

Visto el escrito de los intervinientes Dinilio Antonio Castillo, y Dora Batista Peralta, suscrito por su abogado, el 26 de abril de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a la misma se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 5 de mayo de 1973, del cual resultó con lesiones corporales curables una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo de 1974, por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación del prevenido Enrique Alies, de la persona civilmente responsable, señor Sucre Selman y de la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 23 de mayo de 1974, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo de las formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Enrique Alies, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado. **Segundo:** Se declara al nombrado Enrique Alies, culpable del delito de (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor previsto y sancio-

nado por las disposiciones del artículo 49, párrafo C, de la ley 241, en perjuicio de Marina Bobadilla Morel, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta Pesos Oro y costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por los señores Marina Bobadilla Morel, por intermedio de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, por Danilo Castillo Terrero y Dora Batista Peralta, por intermedio de su abogado constituido Dr. Amado Feliz de León, en contra de Enrique Alies y Sucre Selman, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Enrique Alies y Sucre Selman, solidariamente al pago de las siguientes sumas a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Marina Bobadilla; b) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a cada uno en favor y provecho de Danilo Castillo Terrero, y Dora Batista Peralta, como justa indemnización por los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente de que se trata.— **Quinto** Se condena a los señores Enrique Alies y Sucre Selman, en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales, de la suma que se tome como principal a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Enrique Alies y Sucre Selman, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y Amado Feliz de León, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prev

nido Enrique Alies, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. en su letra B, en cuanto al monto de la indemnización acordada a Danilo Castillo Terrero, y a Dora Batista Peralta, y la Corte por contrario imperio, apreciando soberanamente fija dicha indemnización de la manera siguiente, Novecientos Pesos Oro (RD\$900.00) a favor de Danilo Castillo Terrero y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de Dora Batista Peralta, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por sus respectivos vehículos en el accidente;— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida.— **QUINTO:** Condena a Enrique Alies y a Sucre Selman, al primero al pago de las costas penales y a ambos a las civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Mejía Portes y Cristóbal Ceballos Blanco, conjuntamente con el Dr. Amado A. Feliz de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;— **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Seguros Dominicana de Seguros C. por A. (Sedomca) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley 241. Caso fortuito; exoneración de responsabilidad del conductor.— **Segundo Medio:** Violación ordinal segundo artículo 22 de la Ley de Procedimiento Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953.— **Tercer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivación, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial a cuyo examen se procederá en primer término por convenir así a la solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte *a-qua* omitió estatuir sobre los pedimentos que les fueron formulados mediante conclusiones

formales; que tal omisión, conlleva por si sola la nulidad de la sentencia impugnada, la que, en consecuencia debe ser casada; pero,

Considerando, que los recurrentes, en sus conclusiones de audiencia se limitaron a pedir el descargo del prevenido, en base a los motivos por ellos expuestos en las mismas; pedimento que la Corte *a-qua* desestimó, dando para ello los motivos que se expondrán más adelante; que por lo tanto el medio propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el primer medio del memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que el hecho por el cual ha sido juzgado y condenado el prevenido Enrique Aliés, ocurrió debido al haber fallado los frenos del vehículo que manejaba, tal como lo declaró el mismo Aliés, y quedó consignado en el acta policial levantada oportunamente; que por lo tanto la causa del accidente se debió a un caso fortuito, esto es, imprevisible e inevitable, que no compromete de ningún modo la responsabilidad del prevenido; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si la Corte *a-qua*, al dictar su fallo, admitió lo declarado por el prevenido, respecto a la falta de funcionamiento de los frenos del automóvil que manejaba al ocurrir el accidente, también dejó establecido la misma Corte, que pese a tener el vehículo en cuestión más de un año largo uso, en todo ese tiempo no fue sometido a ningún chequeo de su mecanismo de frenos, con lo que, la expresada Corte, estableció soberanamente que el prevenido incurrió en una negligencia culpable que incidió junto con otras faltas de que se hará mención oportunamente, en la producción del accidente; que por lo tanto el medio que se examina carece también de fundamento, por lo que se le desestima;

Considerando, que en apoyo del tercer y último medio del memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una exposición suficiente de

los hechos decisivos y circunstancias del caso; que ello impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer adecuadamente sus facultades de control y decidir, en consecuencia, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerano, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa: a) que el día 5 de mayo de 1973, el prevenido Enrique Alies, transitaba de Norte a Sur por la calle Hermanos Pinzón, de esta ciudad, manejando el automóvil placa pública No. 215-376, propiedad de Sucre Seliman, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., mediante póliza No. 22811; b) que al llegar a la intersección de la calle mencionada con la Juan Evangelista Jiménez, el prevenido atropelló a Marina Bobadilla Morel, cuando cruzaba de un lado a otro, la que resultó con diferentes lesiones curables después de 45 días y antes de 60; c) que el automóvil manejado por el prevenido, siguió su marcha, haciendo sigs-zags, terminando por chocar, sucesivamente, con los automóviles placas 115-9111, y 200-144, que estaban estacionados en la misma calle, propiedad, respectivamente de Dinilio Antonio Castillo Terrero, y Dora Batista Peralta, causándole numerosos e importantes deterioros; y d) que el hecho se debió, como ya ha sido expuesto antes, a la negligencia del prevenido en no verificar habitualmente el estado de funcionamiento de los frenos del vehículo que manejaba, y también al conducirlo temeraria y torpemente al llegar a la intersección de las calles ya antes citadas, violando las leyes y reglamentos del tránsito; que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, de hecho y de derecho, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto el tercer y último medio del memorial se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Enrique Aliés, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes y heridas curaren en 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de RD\$50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Aliés, había ocasionado a la agraviada Marina Bobadilla Morel, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$2,000.00; e igualmente daños materiales en perjuicio de Dinilio Antonio Castillo Terrero, y Dora Batista Peralta, constituidos también en parte civil cuyo monto apreció en uso soberano de sus poderes de apreciación, en la suma de RD\$900.00 y RD\$500.00, respectivamente; que al condenar a dicho prevenido conjuntamente con Sucre Selman, puesto en causa como parte civilmente responsable, al pago de dichas sumas a título de indemnización, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, dicho fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marina Bobadilla Morel, Dinilio Antonio Castillo T

rrero, y a Dora Batista Peralta, en los recursos de casación interpuestos por Enrique Aliés, Sucre Selman, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de mayo de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; y **Tercero:** Condena al prevenido Aliés, al pago de las costas penales, y a éste y a Sucre Selman, al pago de las costas civiles cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Tomás Mejía Portes y Cristóbal Ceballos Blanco, abogados de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados):— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1977**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de noviembre de 1975.

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Bartolo Romero Ortiz, la Fabrica Dominicana de Cemento, C. por A., y la Compañia de Seguros, San Rafael, C. por A.,

**Abogado:** Dr. Julio César Brache Cáceres.

**Interviniente:** Teódula de los Santos Vda. Durán.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Figuerero Méndez.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Junio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bartolo Romero Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Yaguasa, Villa Mella, Distrito Nacional, cédula No. 92425, serie 1ra.; la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Má-

ximio Gómez, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Figuerero Méndez, abogado de la interviniente Teódu-la de los Santos Vda. Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 17 de la calle 25 del Barrio de Gualay de esta ciudad, cédula No. 2824, serie 11;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 1975, a requerimiento del Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1976, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por su abogado, el 31 de mayo de 1976;

Visto el escrito ampliativo de la interviniente de fecha 4 de junio de 1976;

Visto el Auto dictado por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama al Magistrado Néstor Contín Aybar, Juez de este Tribunal, para completar la Corte, en la deliberación y fallo de los recursos de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante y los artículos 49, 52 y 102 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 26 de septiembre de 1969, en la calle Padre Castellanos de esta ciudad, en el cual perdió la vida José Antonio Durán Acosta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 11 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Bartolo Romero Ortiz, de generales que connota No Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor que produjeron la muerte, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Durán Acosta, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto respecta a dicho acusado; **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, la constitución en parte civil incoada por la señora Teodula de los Santos Vda. Durán, por sí y por sus hijos menores Juan Evangelista, Félix María y Santiago Enrique Durán de los Santos, la primera en su calidad de esposa y los demás en sus calidades de hijos de la víctima José Antonio Durán Acosta, por conducto de sus abogados, Dres. Rafael Cristó-

bal Cornielle Segura, por sí y por el Dr. Nunitor Veras Felipe, en contra de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y contra el señor Bartolo Romero Ortiz, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Fábrica Dominicana de Cemento C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Julio C. Braces Cáceres, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de octubre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Máximo Henriquez Saladin, Procurador General de la Corte de Apelación, en fecha veintiuno (21) del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971, y por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle, a nombre y representación de la señora Teodula de los Santos Vda. Durán, en fecha doce (12) de Mayo del año mil novecientos setenta y uno, contra sentencia de fecha once (11) de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971) dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Romero Ortiz, de generales que constan, No Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor que produjeron la muerte, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Durán Acosta, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto respecta a dicho

acusado; **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley, la constitución en parte civil incoada por la señora Teodula de los Santos Vda. Durán, por sí y por sus hijos menores José Evangelista, Félix María y Santiago Enrique Durán de los Santos, la primera en su calidad de esposa y los demás en calidad de hijos de la víctima José Antonio Durán Acosta por conducto de sus abogados, Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, por sí y por el Dr. Numitor Veras Felipe, en contra de la Fábrica Dominicana de Cementos, C. por A. en su calidad de persona civilmente responsable, y contra el señor Bartolo Romero Ortíz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se recbazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Julio C. Brache Cáceres, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Revoca, la antes mencionada sentencia y la Corte, actuando por contrario imperio. Declara, al nombrado Bartolo Romero Ortíz, Culpable de haber ocasionado golpes y heridas involuntarias, que le ocasionaron la muerte, con el manejo de un vehículo de motor, al nombrado José Antonio Durán Acosta, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, sobre accidente de vehículos de motor, y en consecuencia, lo Condena a pagar, una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se Ordena la suspensión de la licencia de conducción por un período de Un año (1); **CUARTO:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Teodula de los Santos, contra la persona civilmente responsable, "Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.", constitución en parte civil, hecha por sí y en calidad de esposa de la víctima y por sus hijos menores Juan Evangelista, Félix

lix María y Santiago Enrique, y en consecuencia Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y al señor Bartolo Romero Ortíz, a pagar una indemnización en favor de la señora Teodula de los Santos Vda. Durán y sus hijos menores Juan Evangelista, Félix María y Santiago Enrique, de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) distribuidos así: Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de la cónyuge superviviente señora Teódula de los Santos Vda. Durán; y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de sus hijos menores Juan Evangelista, Félix María y Santiago Enrique, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por estos con la muerte de su causante, José Antonio Durán Acosta, y además al pago de los intereses legales, como indemnización supletoria; **QUINTO:** Declara que la sentencia a intervenir sea oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora del Vehículo; **SEXTO:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y al señor Bartolo Romero Ortíz, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y A. Bienvenido Figuereo Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de abril de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Admite como interviniente a Teódula de los Santos Vda. Durán; **SEGUNDO:** Casa las sentencias dictadas en fechas 30 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1973, dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **CUARTO:** Declara las costas de oficio y ordena la compensación de las civiles"; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío dictó el 18 de noviembre de 1975, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los re-

cursos de apelación intentados por el doctor Rafael Cristóbal Cornielle S., a nombre y representación de la señora Teódula de los Santos Vda. Durán, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 del mes de mayo de 1971, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Bartolo Romero Ortiz, de generales que constan, No Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor que produjeron la muerte, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Durán Acosta, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio en cuanto respecta a dicho acusado; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley, la constitución en parte civil incoada por la señora Teódula de los Santos Vda. Durán, por sí y por sus hijos menores Juan Evangelista, Félix María y Santiago Enrique Durán de los Santos, la primera en su calidad de esposa y los demás en calidad de hijos de la víctima José Antonio Durán Acosta, por conducto de sus abogados Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, por sí y por el Dr. Numitor Veras Felipe, en contra de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y contra el señor Bartolo Romero Ortiz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., **Cuarto:** En cuanto al fondo, se Rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Julio César Brache

Cáceres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 25 del mes de abril del año 1975; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, y, obrando por contrario imperio, declara que el nombrado Bartolo Romero Ortiz, es autor del accidente ocurrido, en el cual sufrió lesiones José Antonio Durán Acosta, que le ocasionaron la muerte; **TERCERO:** Con relación a la audición del Coronel Humberto Trifilio E. N., como testigo del proceso, para determinar si es cierto o no lo afirmado por el prevenido Bartolo Romero Ortiz, esta Corte estima que la audición del mencionado señor carece de relevancia para su edificación, en lo que atañe al punto señalado, en razón de que existen en el expediente otros elementos de prueba que sirvan para formar la convicción de los jueces y por consiguiente, esta jurisdicción de juicio, prescinde de la audición de la referida persona como testigo del presente proceso, tomándose en cuenta además, que el abogado del prevenido, ha expresado que "renuncia a que se oiga al testigo Trifilio"; **CUARTO:** Declara que Bartolo Romero Ortiz, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de José Antonio Durán Acosta, causado con vehículo de motor, en consecuencia, lo condena en virtud del artículo 49 de la Ley No. 241, a pagar cincuenta pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Declara buena y válido la constitución en parte civil, hecha por la señora Teódula de los Santos Vda. Durán, por sí y en nombre y representación de sus hijos Juan Evangelista, Félix María y Santiago Enrique Durán de los Santos, en consecuencia, condena a Bartolo Romero Ortiz, y a la Fábrica Dominicana de Cemento, a pagar solidariamente la cantidad de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), moneda de curso legal, en favor de la indicada parte civil constituida; **SEXTO:** Condena al prevenido Bartolo Romero Ortiz, al pago de las costas penales y asimismo, condena al

mencionado prevenido y a la Fábrica Dominicana de Cemento, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de éstas últimas costas, en provecho de los doctores Bienvenido Figuereo Méndez y Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quienes han afirmado haberlas aavanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a las reglas de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación exponen y alegan lo siguiente: "que en el octavo considerando, la Corte a-qua entre otras cosas dice: 'de donde se deduce que si el accidente ocurrido entre las 9:10 P.M., en adelante, entonces al inculpado Romero Ortíz dispuso de tiempo suficiente para, mientras realizaba las diligencias que le fueron ordenadas, transitar y ser visto en realidad por las calles Padre Castellanos y la 14, en cuya intersección tuvo efecto el hecho de que se trata', que esa afirmación es una simple conjetura de la Corte a-qua pues nadie ha declarado que ha visto a Bartolo Romero Ortíz, conduciendo, que para llegar a una afirmación de esa naturaleza es necesario no cerrar la puerta a la duda; que con esta afirmación los Jueces han desnaturalizado los hechos"; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada consta que el testigo Luis Rafael Monegro Henríquez, oído en una de las audiencias celebradas por la Corte a-qua, declaró entre otras cosas, "la guagua la manejaba Bartolo", por lo que, la Corte a-qua no ha desnaturalizado los hechos de la causa y le ha dado a la declaración del testigo su propio alcan-

ce y sentido; que en consecuencia, el primer medio de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes exponen y alegan lo siguiente: "que la sentencia recurrida carece de motivos precisos, cuando la Corte a-gua en el mismo octavo considerando afirma, 'que no ha sido desmentido que la guagua similar a la que él se refiere hubiese estado fuera del recinto de la mencionada Fábrica durante esa noche, y por el contrario el mismo se ha encargado de exponer ante este plenario'; 'que la única guagua que estaba en servicio ese día para la fiesta era la que él manjaba'; 'que esa aseveración carece de virtualidad jurídica"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-gua para declarar que Bartolo Romero Ortiz era el conductor del vehículo causante del accidente y que había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido los hechos siguientes: 1) que en horas de la noche del día 26 de septiembre de 1969, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Padre Castellanos esquina calle 14 de esta ciudad, en el cual perdió la vida José Antonio Durán Acosta a consecuencia de los golpes recibidos en el mismo; 2) que el vehículo causante de ese accidente lo fue la guagua placa No. 65083, marca Toyota, propiedad de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., según póliza No. A-12105 al día en el momento del accidente, conducida por Bartolo Romero Ortiz; 3) que la calle Padre Castellanos es recta y estaba suficientemente alumbrada la noche del accidente; 4) que la víctima José Antonio Durán Acosta estaba terminando de cruzar la calle cuando fue alcanzado por el vehículo que conducía Romero Ortiz; y 5) que Bartolo Romero Ortiz tenía, oportunidad, espacio y visibilidad suficientes para evitar el accidente, de haber conducido su vehículo en forma prudente y no

atolondrada como lo hizo; por todo lo cual, contrariamente a como lo afirman los recurrentes, la sentencia contiene motivos precisos, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que también este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Bartolo Romero Ortíz el delito de haber ocasionado involuntariamente la muerte con la conducción de un vehículo de motor a José Antonio Durán Acosta, previsto y sancionado por el párrafo 1ro., del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de RD\$500.00, a RD\$2,000.00 pesos; que, en consecuencia, la Corte a qua al condenarlo a cincuenta pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a qua dio por establecido que el hecho del prevenido Bartolo Romero Ortíz había causado a Teódulo de los Santos Vda. Durán, cónyuge de la víctima, constituida en parte civil, daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00); que al condenar al prevenido recurrente Bartolo Romero Ortíz, y a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago solidario de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Teódula de los Santos Vda. Durán, en los recursos de

casación interpuestos por Bartolo Romero Ortiz, la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los referidos recursos contra la aludida sentencia; Tercero: Condena a Bartolo Romero Ortiz al pago de las costas penales, y a éste y a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas, en provecho de los Dres. A. Bienvenido Figuerero Méndez y Rafael Cristóbal Cornielle S., abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado.— Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1977**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de diciembre de 1975.

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Federico Abréu Martínez

**Abogado:** Dr Rafael A. Sierras.

---

**Recurrido:** (Defecto).

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de junio de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Abréu Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 29 de la avenida de los Mártires, de esta ciudad, cédula No. 2564, serie 81, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el día 9 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 3 de febrero de 1976, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Vista la Resolución del 7 de abril de 1976, de la Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto del recurrido Antonio Abinader W.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Antonio Abinader W., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena al señor Antonio Abinader W., a pagar al reclamante Federico Abréu Martínez, las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso, 15 días de Aux. de Cesantía, 6 días de Vacaciones (año 1972), 13 días de Regalía Pascual (año 1972), RD\$75.00 por concepto de salarios dejados de pagar, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3º del art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$75.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena al señor Antonio Abinader W., al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor

del Dr. Rafael A. Sierre C., que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **“FALLO DEL TRIBUNAL: PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de plazo solicitado por la recurrida, en razón de que este incidente hay que fallarlo en audiencia; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento hecho por la recurrida sobre la oposición, a que sea celebrado el informativo por no haberlo notificado el testigo a oír, en razón de que la recurrente, mediante actos anteriores al indicado por la recurrida, le había notificado ya la lista de los testigos que iba a hacer oír en el presente caso, actos de fecha 9 de abril de 1975 y 11 de julio de 1975, del Ministerial Rafael Barbarito Robles y especialmente lo había notificado mediante esos actos el nombre y generales de los testigos que va a hacer oír en la audiencia en este momento, llamado señor Porfirio Lora, por lo tanto como el único interés del legislador en cuanto a notificación de lista de testigo se refiere es que la contraparte conozca esos testigos y tenga tiempo de hacer las investigaciones necesarias a fin de poder proponer cualquier tacha existente, es claro que la recurrida ha tenido tiempo de sobra para conocer los testigos que van a hacer oír en esta fecha y por lo tanto mal puede alegar que no tuvo oportunidad de conocer esos testigos, ya que los mismos son de su conocimiento desde hace mucho tiempo y por lo tanto la parte recurrente la bastaba con notificar una sola vez la lista de testigos sin necesidad de seguir notificando en las audiencias subsiguientes. Se condone en costas a la parte recurrida, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Lolet Santamaría, que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y ordena la ejecución de la medida del informativo”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 54 y 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo.— 516 del Código de

Tra bajo.— 261 del Código de Procedimiento Civil; Segundo  
Me dio: Falla Extra Petita.— Violación del artículo 141 del  
Código de Procedimiento Civil.— Falso Motivación.— Fal-  
ta de Base Legal;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en el  
desarrollo de su primer medio de casación, que la Cámara  
a-qua, al no acoger el medio de nulidad por él propuesto  
a ntra el acto de emplazamiento que le fue notificado el 5  
co noviembre de 1975, que no contenía nombre ni genera-  
de les de los testigos que se harían oír, y ordenar por el con-  
trario la continuación del informativo, se incurrió en la  
se ntencia impugnada, en la violación del derecho de defensa,  
como así mismo en la violación de los artículos 516 del Có-  
digo de Trabajo, 261 del Código de Procedimiento Civil y  
54 y 56 de la Ley 637; que en todo caso, la Cámara a-qua no  
podía decidir el incidente y el fondo por una misma sen-  
tencia como lo hizo, y que en consecuencia la sentencia im-  
pugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de  
manifiesto que la Cámara a-qua rechazó el incidente que le  
fue propuesto sobre el fundamento de que si bien en el acto  
impugnado por el hoy recurrente, no constaba el nombre y  
demás generales del testigo que se deseaba hacer oír en el  
informativo en actos anteriores notificados al hoy recurrente,  
se habían dado dichas especificaciones, lo que hacía in-  
necesario repetirlas; que en tales circunstancias, tal como  
lo decidió la Cámara a-qua, enterado el hoy recurrente, co-  
mo lo estuvo con anterioridad a la audiencia en que se ce-  
lebraría el informativo del nombre y generalidades de los  
testigos, carecía de fundamento el incidente de nulidad de  
que se trata, por lo que el alegato de violación del derecho  
de defensa, que se examina, debe ser desestimado;

Considerando, por otra parte que al no resultar de la  
sentencia impugnada, que la Cámara a-qua, resolviera el  
incidente de nulidad propuesto y el fondo de la litis, por una

sola y misma sentencia, como lo alega el recurrente, este alegato también resulta improcedente y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio, el recurrente alega en síntesis, que la Cámara **a-qua** falló extra petita, al condenarlo al pago de las costas, sin que su contraparte lo solicitara, y que además en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en razón de que en la misma no figuran los nombres de las partes, profesiones y domicilios, ni mucho menos la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho en que se funda, por lo que el recurrente entiende que debe ser anulada, ya que carece de base legal;

Considerando, que en cuanto al punto de la condena en costas no hay constancia de que el recurrido Antonio Abinader W. concluyera en ese sentido, por lo que hay que admitir, que tal como lo alega el recurrente la Cámara **a-qua** estatuyó extra-petita, por lo que ese punto de la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar; y respecto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que se alega, la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que esta última parte del medio debe ser desestimada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en el punto que se refiere a condena en costas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación d que se trata en sus demás aspectos.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alva-

rez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Feliep Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1977**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 2 de enero de 1973.

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** José Ignacio Colón y Rafael Mercado.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Interviniente:** Vicente de los Santos.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ignacio Colón y Rafael Mercado, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calles 9, Ensanche Bermúdez y Calles esquina 21, del mismo Ensanche, de la ciudad de Santiago, chofer y propietario, respectivamente, cédula el primero 58806, serie 31; y Seguros Pepín, S. A., compañía de seguros, con domicilio social, en la casa No. 122 de la calle Ber

tauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de enero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el primero de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas y depositado el 14 de mayo de 1976, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, del 14 de mayo de 1976; interviniente que lo es Vicente de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado domiciliado en Santiago;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago en que resultó una persona con lesiones corporales, curables después de veinte días, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en

el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Héctor Valenzuela, a nombre y representación de José Ignacio Colón, Rafael Mercado y la Seguros Pepín S. A., contra sentencia dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice de esta manera: **Falla: Primero:** Se declara al inculpado Ignacio Colón Hernández, de generales que constan, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Vicente de los Santos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) y costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al inculpado Vicente de los Santos, culpable de violar la ley 241, en consecuencia se descarga por no estar sujeto el hecho que se le imputa a las prescripciones de la ley; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Vicente de los Santos en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al Señor Rafael Mercado persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida Sr. Vicente de los Santos, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales de la Compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rafael Mercado respecto al vehículo de su propiedad envuelto en dicho accidente; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Mercado y la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo, abogado que afirma es

tarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Ignacio Colón, la persona civilmente responsable Rafael Mercado y la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo, abogado de la parte civil, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos oscuros e insuficientes sobre los hechos que produjeron el accidente. Desconocimiento del artículo 79 de la Ley 241; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley 4117 en lo que respecta a la condenación en contra de la aseguradora;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación alegan en síntesis, que los motivos que da la Corte a-qua para condenar al chofer José Ignacio Colón, más bien conducen a determinar la culpabilidad del ciclista, Vicente de los Santos, pues éste último confesó que cuando ya iba llegando a la intersección intentó doblar hacia el Oeste y es en ese viraje que se produce el choque, lo que determinó que la Corte a-qua diera por establecido, que el accidente se produjo cuando el ciclista dobló hacia la izquierda, y si ello fue así, siguen alegando los recurrentes, ello equivale a admitir, que en realidad el chofer no iba detrás del ciclista, sino a su izquierda, y que este último cometió la imprudencia de interceptarle el paso al primero y fue entonces cuando se produjo el choque, por la sola falta de Vicente de los Santos; que la Corte a-qua razonó como si el hecho de que un vehículo viniera detrás de otro implicara necesariamente que los dos marcharan en línea recta en una misma línea de tránsito, lo que no es cierto; que un vehículo va delante de otros cuando los precede

en la marcha, aún cuando no coincidan con su línea por unos más a la derecha y otros más a la izquierda; que como en el caso chofer y ciclista no llevaban la misma línea, único caso en que se podía hablar de distancia reglamentaria hay que admitir concluyen los recurrentes que el choque se produjo, al doblar el ciclista a su izquierda sin tomar las precauciones de lugar, según lo exige el artículo 79 de la ley 241; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y el expediente no revelan que fuera hecha la prueba y ni siquiera fuera planteada por ante los jueces del fondo, que los hechos sucedieran como ahora lo plantean en casación, los actuales recurrentes es decir que el prevenido José Ignacio Colón no iba al momento del choque por el mismo carril del ciclista Vicente de los Santos, sino por un carril distinto, y que el choque sucedió por haberle éste interceptado el paso al doblar a la izquierda sin hacer las señales de ley; que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, se impone admitir que como la Corte a-qua, según se precisa más adelante, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio de la instrucción de la causa, como cuestión de hecho, y sin desnaturalización alguna, que el choque se produjo por la sola falta del prevenido recurrente; su apreciación como cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación, y en consecuencia, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último alegato, los recurrentes se limitan a proponer que el Juez de primer grado, incurrió en el error de condenar en costas a la compañía aseguradora en violación de la ley 4117; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada en casación, revela que los actuales recurrentes hicieron defecto por ante la Corte a-qua, que era por ante la cual hubieran podido

haber solicitado correctamente cualquier enmienda de la decisión del Juez de primer grado; que al no haberlo hecho así y la sentencia impugnada no contener condenación en costas contra la Compañía Aseguradora, es obvio que en tales circunstancias, el alegato de los recurrentes carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte *a-quá*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 4 de diciembre de 1970, aproximadamente a las 12:30 P.M., el carro placa No. 44676, propiedad de Rafael Mercado, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., era conducido por José Ignacio Colón en dirección Sur a Norte por la avenida Central y al llegar a la esquina formada con la avenida Imbert, chocó por la parte trasera a la bicicleta que conducía Vicente de los Santos, que transitaba por la misma vía delante del primero y en igual dirección; b) que con el choque resultó Vicente de los Santos, con desviación ligera en la región lumbar; Traumatismo en la rodilla izquierda etc., curables después de veinte días; c) que el accidente de que se trata ocurrió por conducir el prevenido José Ignacio Colón, en forma imprudente y atolondrada y sin observar la distancia de ley, entre el vehículo que va delante y el que va detrás.

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a la pena de RD\$20.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-quá*, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua, dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado al agraviado constituido en parte civil, Vicente de los Santos, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto, apareció en la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro), más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; que al condenar a Rafael Mercado, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización, y al hacerlas oponibles a la compañía aseguradora Pepín, S. A., puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Vicente de los Santos, en los recursos de casación interpuestos por José Ignacio Colón, Rafael Mercado y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de enero de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos en todas sus partes; **Tercero:** Condena a José Ignacio Colón al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Rafael Mercado al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Per-

domo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmado, leído y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1971**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de noviembre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Victoriano Llopart Bross.

**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Junio de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Llopart Bross, español, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la Sección San Felipe de Villa Mella, cédula No. 40337 serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raymundo Cuevas, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado del

recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 1972, a requerimiento del Dr. Báez Brito, en representación del recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial presentado a la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 1976 por el recurrente Llopart Bros, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, ordinal 5to. 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el expediente del caso, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 1970 por las calles Concepción Bona, Pimentel y Eusebio Manzueta, de esta capital, accidente en el que resultaron personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre apelación del ahora recurrente Llopart Bros intervino el fallo ahora impugnado en casación, que dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de octubre del 1970, por el Dr. Julio Gustavo Medina F., a nombre y de Victoriano Llopart Bros, coprevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en

fecha 17 del mes de junio del 1970, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Manuel Belliard, y Rafael José Tavárez, contra el señor Victoriano Llopart Bross, en sus respectivas calidades de co-prevenido y persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Victoriano Llopart Bross; culpable de violación a los artículos 49 acápite "B" y "C", y 65 de la Ley No. 241; y en consecuencia se condena al pago de una multa de (RD\$25.00) Veinticinco Pesos Oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Luis Manuel Belliard, no culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna falta que sea imputable; **CUARTO:** Se condena al co-prevenido Luis Manuel Belliard, en sus respectivas calidades de co-prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones a) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor del señor Luis Manuel Belliard, y b) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del señor Rafael José Tavárez a título de reparación por los daños materiales sufridos en el accidente; **Quinto:** Se condena al señor Victoriano Llopart Bross, en sus respectivas calidades de co-prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civile con distracción de éstas últimas en favor de los Dres. Rafael Duarte Pepín y Plutarco Montes de Oca, y Apolinar Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto al co-prevenido Luis Manuel Belliard se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Confirma en su aspecto penal, la sentencia apelada; **TERCERO: RO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a la mitad las indemnizaciones acordadas por el juez a-quo, a las partes civiles constituidas por estimarla la Corte justas y equitativas y que guardan

relación con los respectivos daños, por ellos recibidos apreciando falta de ambos conductores; en igual proporción; **Cuarto:** Condena al apelante al pago de las costas de esta alzada y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Plutarco Montes de Oca y Rafael Duarte Pepín, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Llopart propone los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos y de base legal. **Segundo Medio:** Falta de base legal en un nuevo aspecto.

Considerando, que, en apoyo de esos medios el recurrente alega, en síntesis, 1) que la sentencia carece totalmente de motivos, limitándose a un simple dispositivo; que, al carecer de todo motivo no tiene base legal; 2) que, particularmente, la falta total de motivos se configura más al haber la Corte a-qua dispuesto modificaciones a la sentencia de primer grado;

Considerando, que, tal como lo ha comprobado la Suprema Corte, la sentencia impugnada está dada en simple dispositivo, y no sólo carece de todo motivo de hecho y de derecho, sino también de las constancias y enunciaciones requeridas por los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, 5to., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todas de carácter sustancial; por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas, entre otros casos, cuando una sentencia sea casada por incumplimiento de reglas procesales por parte de los jueces; que, como lógica consecuencia de esa posibilidad, cuando, como en el presente caso, la parte adversa al recurrente no ha intervenido ni voluntaria ni forzosamente la facultad que confiere en estos casos a la Suprema Corte

debe aplicarse en el sentido de no condenar en costas a la parte adversa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1972 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones correccionales; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1977**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Rafael Acosta Batista y Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Julio C. Martínez

---

**Intervinientes:** Pedro Juan Jiménez y Francisco Ignacio Romero de la Cruz.

**Abogados:** Dres. Quintino Ramírez Sánchez y Luis Ernesto Florentino Lorenzo.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Junio de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Acosta Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en el Klm. 17½, de la Carretera San Isidro, Distrito Nacional, y la Compañía Nacional Seguros

Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, en un edificio sin número, situado en la esquina formada por las calles "Palo Hincado", con "Mercedes", contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, a nombre y representación de Francisco Romero de la Cruz y Pedro Juan Jiménez, y por el Dr. Julio César Martínez Rivera, a nombre y representación de Rafael Acosta Batista y la Cía. de Seguros Pepín S. A., en sus indicadas calidades, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales en fecha 28 de junio de 1974, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Rafael Acosta Batista; culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Pedro Jiménez y Francisco Ignacio Romero de la Cruz y en consecuencia se condena al pago de una multa de venticinco pesos oro (RD\$25.00) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Ignacio Romero de la Cruz, no culpable de violar la ley 241 y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley.— **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Pedro Juan Jiménez y Francisco Ignacio Romero de la Cruz, en contra de Rafael Acosta Batista, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; **Cuarto:** Se condena a Rafael Acosta Batista, al pago de las indemnizaciones siguientes, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Pedro Juan Jiménez y la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Francisco Ignacio de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización.

zación a partir de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Quintino Ramírez Sánchez, Luis Ernesto Florentino Lorenzo y Gabriel Estrella Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad fija la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de Pedro Juan Jiménez y Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) para Francisco Ignacio Romero de la Cruz; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos las sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Rafael Acosta Batista y la Cía. de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas penales y civiles respectivamente con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Quintino Ramírez Sánchez, Luis E. Florentino Lorenzo y Gabriel A. Estrella Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Emilia Turbides, en representación del Dr. Julio César Martínez, cédula No. 25084, serie 37, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32, por sí y en representación de los Dres. Quintino Ramírez Sánchez y Luis Ernesto Florentino Lorenzo, cédulas Nos. 22919 y 76633, series 18 y 1ra., abogados de los intervinientes, Pedro Juan Jiménez y Francisco Ignacio Romero de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, motociclista y comerciante, respectivamente, domiciliados en la Carretera Mella, Jurisdicción de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 13 de enero de 1975, a requerimiento del Dr. Julio César Martínez, actuando en representación de Rafael Acosta Batista v de la Compañía de Seguros Pepín S.A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado el 14 de mayo de 1976, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por sus abogados, del 14 de mayo de 1976, en el que se proponen el medio de inadmisión, que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y carencia de motivos.— **Segundo Medio:** Carencia de base legal;

Considerando, que a su vez los intervinientes solicitan que el presente recurso sea declarado inadmisibles, por haber sido interpuesto tardíamente después de los diez días francos de haber sido notificada a los recurrentes, la sentencia impugnada;

Considerando, que tal como lo alegan los intervinientes, la sentencia impugnada les fue notificada a los actuales recurrentes el día 23 de diciembre de 1974, y como lo revela el expediente los recurrentes no interpusieron su recurso sino el día 13 de enero de 1975, es decir cuando ya había transcurrido ventajosamente el plazo de diez días francos que establece la ley, para interponer esta clase de recurso; que en consecuencia el recurso de que se trata resulta tardío, por lo que debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Juan Jiménez y Francisco Ignacio Romero de la Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Acosta Batista y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de diciembre de 1974 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena a Rafael Acosta Batista, al pago de las costas penales y civiles, distraendo estas últimas en favor de los Dres. Gabriel A. Estrella Martínez, Quintino Ramírez Sánchez y Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado, y las hace oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1977**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de octubre de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Rafael Castillo y Cía. de Seguros La Quisqueyana, S. A.

**Abogados:** Dres. José Augusto Vega Imbert, Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas.

---

**Intervinientes:** Manuel Ottenwalder, Minerva A. Rodríguez Vda. Almonte y Emma M. Almonte de Ottenwalder.

**Abogados:** de Manuel: Dr. Berto E. Veloz; de Minerva: Dr. Héctor Valenzuela; de Emma: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente;; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perello, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Eala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Junio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 35 de la calle Hermanos Sarita de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 23312, serie 37, y la

Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A., con su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 13 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Sr. Manuel Vega Pimentel, por sí y por los doctores José A. Vega Imbert y Luis A. Bircann Rojas, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en sus conclusiones al Dr. Berto E. Veloz, abogado del interviniente Manuel Ottenwalder, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en el km. 1½ de la Avenida Monumental de la ciudad de Santiago, cédula No. 40272, serie 31;

Oído al Dr. Héctor Valenzuela, abogado de la interviniente Minerva Altagracia Rodríguez viuda Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 5 D, de la ciudad de Santiago, cédula No. 75878, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Valenzuela, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente Enma M. Almonte de Ottenwalder, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada en el km. 1½ de la Avenida Monumental de la ciudad de Santiago, cédula No. 18865, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen, del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel, en representación de los recurrentes acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 1976, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Enma M. Almonte de Ottenwalder del 31 de mayo de 1976, firmado por su abogado;

Visto el escrito de fecha 31 de mayo de 1976, del interviniente Manuel Ottenwalder, firmado por su abogado;

Visto el escrito de la interviniente Minerva Altagracia Rodríguez Viuda Almonte del 31 de mayo de 1976, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se citan más adelante, y los artículos 49, 52, 72 y 89 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que perdió la vida Francisco Lorenzo Almonte, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, el 10 de junio de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 13 de octubre de 1975, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Vega, a nombre y representación de Rafael Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros "Quisqueyana" S. A., contra sentencia correccional dictada en fecha Diez (10) de Junio del año mil no

vecien  
Cámar  
trito J  
mente  
clara  
disposi  
85, 89  
en per  
cisco  
culpa  
\$500  
so pues  
Debe  
Israel  
Ley,  
da res  
be d  
cuan  
madas  
esposa  
Lore  
Fran  
Ottew  
Lore  
madas  
cias  
to  
tes  
de  
mon  
Enr  
nie  
niend  
otribuyó  
fal  
eto  
inf

tos setenta y cuatro (1974) dictada por la Segunda  
a Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-  
udicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textual-  
dice así: **Primero:** Debe declarar como en efecto de-  
al prevenido Rafael Castillo, culpable de violar las  
ciones de los artículos 49, en su párrafo Primero, 72,  
de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de Motor,  
juicio de quien en vida respondía al nombre de Fran-  
Lorenzo Almonte, y en consecuencia de su reconocida  
bilidad lo debe condenar como en efecto condena a  
00 (Quinientos Pesos) de multa por el hecho delictuo-  
to a su cargo del prevenido Rafael Castillo; **Segundo:**  
declarar como en efecto declara, al nombrado Pedro  
Capellán, no culpable de violar la supra mencionada  
y en consecuencia lo debe descargar y descarga de to-  
ponsabilidad civil en el presente caso; **Tercero:** De-  
clarar como en efecto declara buena y válida en  
to a la forma, las constituciones en partes civiles, for-  
por los señores Minerva Altagracia Vda. Almonte,  
del que en vida respondía al nombre de Francisco  
nzo Almonte, hecha por sí y por su hijo menor Luis  
cisco Almonte Rodríguez, Enma María Almonte de  
walder, en su calidad de madre del finado Francisco  
nzo Almonte y Manuel Ottenwalder, por haber sido for-  
en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigen-  
procedimentales; **Cuarto:** Debe condenar como en efec-  
Condena, al señor Rafael Castillo, al pago de las siguien-  
indemnizaciones: RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) a fa-  
vor de la señora Minerva Altagracia Rodríguez Vda. Al-  
monte RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) a favor de la señora  
Almonte Ottenwalder; RD\$2,500.00 (Dos Mil Qui-  
ntos Pesos) a favor del señor Manuel Ottenwalder, te-  
niend en cuenta que el finado Francisco Lorenzo Almonte,  
otribuyó con un 50% en la comisión del accidente con la  
fal cometida por él; **Quinto:** Que debe condenar como en  
eto condena, al prevenido Rafael Castillo, al pago de los  
infreses de las sumas acordadas como indemnización prin-

principal, a título de indemnización suplementaria, a partir del día de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros "Quisqueya" S. A., en su calidad de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Rafael Castillo; **Séptimo:** Debe condenar y condena al señor Rafael Castillo y a la Quisqueyana S. A. al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Héctor Valenzuela, Clyde E. Rosario y Berto Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar como efecto condena al prevenido Rafael Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara regulares las intervenciones hechas en audiencia por los Doctores Berto E. Veloz, Clyde Eugenio Rosario y Héctor Valenzuela, a nombre y representación de los señores Manuel Ottenwalder, Enma M. Almonte de Ottenwalder y Minerva Altagracia Rodríguez Vda. Almonte, respectivamente; **TERCERO:** Confirma el Ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a que declaró al prevenido Rafael Castillo culpable de haber violado los artículos 49 párrafo primero, 72, 85 y 89 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de Motor (Homicidio Involuntario) en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Lorenzo Almonte, y lo modifica en cuanto a la pena impuesta en el sentido de reducir esta a una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al considerar este Tribunal que el accidente se debió a su falta exclusiva; **CUARTO:** Así mismo modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto a que condenó al señor Rafael Castillo al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor de la señora Minerva Altagracia Rodríguez Vda. Almonte, en el sentido de reducir dicha indemnización a la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) por considerar este Tribunal que la referida suma es la justa, suficiente y adecuada para reparar los daños y perjuicios por ella experimentados en su doble calidad de es-

posa del finado Francisco Lorenzo Almonte y tutora legal de su hijo menor Luis Francisco Alfonte Rodríguez; Confirma el mencionado Ordinal Cuarto de la sentencia en cuanto que condenó al señor Rafael Castillo a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de la señora Enma Almonte de Ottenwalder, madre de la víctima, por considerar este Tribunal que dicha indemnización es justa y suficiente para reparar los daños por ella sufridos; Revoca la parte dispositiva del mismo Ordinal en cuanto que acordó una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a favor del señor Manuel Ottenwalder, propietario del vehículo que conducía la víctima Francisco Lorenzo Almonte y puesta a cargo del señor Rafael Castillo; en el sentido de Ordenar que la aludida indemnización sea liquidada por Estado, por no tener esta Corte elementos de juicio que le permitan valorar los daños experimentados por dicho vehículo; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos alcanzados por los presentes recursos; **SEXTO:** Condena al prevenido Rafael Castillo, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al señor Rafael Castillo y a la Compañía de Seguros "Quisqueyana" S.A., al pago de las costas civiles de esta Instancia y ordena su distracción en provecho de los Doctores Berto E. Veloz, Clyde Eugenio Rosario y Héctor Valenzuela, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrente proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Desnaturalización de los hechos: imposibilidad por leyes físicas de que el accidente ocurriera como dijo establecerlo la Corte a-quá; **Segundo Medio:**— Desconocimiento del artículo 61 de la Ley 241; falta de base legal al exonerar al chofer Francisco Lorenzo Almonte de responsabilidad en el accidente; **Tercer Medio:**— Falta de Prueba en la calidad de la señora Enma Almonte de Ottenwalder y de la calidad de dueño del vehícu-

lo del señor Manuel Attenwalder; **Cuarto Medio:** Falta de motivos en cuanto a los daños; **Quinto Medio:**— Mala aplicación de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer y segundo medio, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: “que como hechos indiscutibles, aceptados por todas partes, tenemos lo siguiente: a) que Francisco Lorenzo Almonte transitaba de Norte a Sur por la Avenida Estrella Sahdalá; b) que el camión manejado por Rafael Castillo se encontraba estacionado frente a la Pizzería “El Eden”, y paralelamente a él, a su derecha, también estaba estacionado otro vehículo conducido por Pedro Israel Capellán; que sobre esos hechos contatados, además del tremendo exceso de velocidad que transitaba el conductor Francisco Lorenzo Almonte, las discrepancias comienzan respecto de las maniobras que causaron el accidente; que según Rafael Castillo, antes de disponer a dar reverso, vio que venía el vehículo de Almonte no sólo a una velocidad exorbitante sino también por el carril de su izquierda, chocándolo a su camión por la parte trasera izquierda; que según la versión favorable a Almonte, el conductor del camión dio reverso ocupándole la vía a aquel quien después de chocarlo se estrelló también contra la parte trasera izquierda del carro de Capellán todavía estacionado frente a “El Eden”; que de inmediato se evidencia fue la primera versión es la única que concuerda con todos los indicios y las circunstancias del accidente, y que la segunda versión es absolutamente inverosímil y de imposible ocurrencia según leyes físicas ineluctables, porque si el camión se hubiera movido siquiera un metro hacia atrás, el tercer carro no hubiera podido ser alcanzado porque hubiera estado bloqueado por completo por el camión; que la única explicación racional del carro es la dada por el chofer Rafael Castillo y que pone dicha responsabilidad en el accidente a cargo del señor Francisco Lorenzo Almonte, quien falleció

luego de ocurrido el accidente; que, siguen diciendo los recurrente, el artículo 61 de la Ley 241 señala los límites de velocidad dentro de la zona urbana hasta 35 km. por hora; que el carro que manejaba Francisco Lorenzo Almonte quedó completamente destruido, lo que demuestra que en realidad el término "excesiva" se queda corto debiendo en verdad ser calificada de meteórica; que frente a tan gravísima falta la Corte a-qua estaba en el deber, aún dentro de su irracional versión de que el camión le ocupó parte de su carril al conductor Almonte, de dar motivos claros y precisos para excluir dicha falta como concurrente en la producción del accidente"; pero,

### En cuanto al aspectos Penal

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que Rafael Castillo había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido los hechos siguientes: 1) que en fecha 3 de junio de 1973, en horas de la noche, el carro placa No. 125-013 conducido por Francisco Lorenzo Almonte, en dirección norte-sur, por la Avenida "Estrella Sahdalá en la ciudad de Santiago, al llegar frente al Restaurant "El Eden" se originó un choque con el camión placa No. 701-550, asegurado con la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., según póliza No. 01981, conducido por su propietario Rafael Castillo; 2) que a consecuencia de los golpes recibidos falleció Francisco Lorenzo Almonte, conductor del carro; 3) que momentos antes de la colisión el camión que manejaba Rafael Castillo estaba parado frente al Restaurant "El Eden", y que al poner Rafael Castillo su vehículo en marcha, de reversa, ocupó parte de la derecha que pertenecía al carro que conducía Francisco Lorenzo Almonte, chocando este con la parte trasera de la cama del camión, quedando el carro conducido por Almonte parcialmente destruido; 4) que de los defectos experimentados por el

carro que conducía Francisco Lorenzo Almonte, se desprende de "que dicho vehículo transitaba a una velocidad excesiva pero, que dicha velocidad excesiva no incidió en la ocurrencia de dicho accidente, ya que el mismo se debió a que el conductor del camión, no obstante observar la proximidad del carro dio reversa a su camión, ocupando parte de la vía que correspondía al conductor del carro, lo que constituye una imprudencia de Rafael Castillo"; y 5) que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la imprudencia cometida por Rafael Castillo, al conducir su vehículo en forma descuidada y atolondrada; que en cuanto a la desnaturalización los recurrentes no señalan en sus alegatos en qué consiste esta, sino que lo que hacen es criticar la apreciación soberana hecha por la Corte a-qua, la que escapa al control de la casación; por todo lo cual, la sentencia impugnada contiene motivos claros, precisos, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los dos medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rafael Castillo el delito de ocasionar la muerte involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley 241, de 1967, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00); que, en consecuencia, la Corte a-qua lo condenó a doscientos pesos (RD\$200.00) de multa, accediendo a circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

#### **En cuanto al aspecto civil**

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes exponen y alegan lo siguiente: "que en la sentencia impugnada"

nada se indican las certificaciones de Oficiales del Estado Civil que comprobaron que la señora Minerva Altagracia Rodríguez Vda. Almonte estaba casada con el señor Francisco Lorenzo Almonte, y que ellos procrearon al menor Luis Francisco Almonte; que sin embargo no aparece ningún documento de este género que compruebe que la señora Emma Almonte de Ottenwalder era la madre del finado; que la Corte quiso subsanar esta falta de prueba diciendo que daba por establecido el hecho porque esa calidad no fue negada en ningún momento; que ese argumento es inadmisibles, alegan los recurrentes, porque ningún litigante que niega responsabilidad en un hecho tiene que desplazarse a discutir calidades, que la calidad solamente debe discutirse cuando se ha aceptado la responsabilidad del hecho; que en lo que respecta a que Manuel Ottenwalder fuera propietario del vehículo que manejaba la víctima no existe ninguna certificación ni documentación al respecto, quedando huérfana de prueba esa pretendida condición"; pero,

Considerando, que ante los jueces del fondo los recurrentes se limitaron a concluir en el sentido de que "Rafael Castillo fuera descargado en el aspecto penal, por no haber violado la Ley 241, y en el aspecto civil, sean rechazados, por improcedente y mal fundada"; por lo que los medios que se examinan resultan inadmisibles por ser nuevos en casación, y por consiguiente, también debe ser desestimado por falta de pertinencia;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan lo siguiente: que en considerando infine, dijo la Corte "que las partes civiles constituidas han experimentados daños y perjuicios tanto morales como materiales" a consecuencia del accidente, sin precisar nada más; que esto era necesario por que si ciertamente la viuda y el hijo del finado sufrieron daños morales por el solo hecho de la muerte de Francisco Lorenzo Almonte y daños materiales por la privación de su asistencia económica;

la pretendida madre de aquel, casada con el señor Ottenwalder, presuntamente mantenida por éste, no justificaría más que daños morales; que por último el alegado dueño del vehículo no puede ser pasible de daños morales por la destrucción del carro"; pero,

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de Rafael Castillo había causado a Minerva Altagracia Rodríguez Viuda Almonte, esposa del finado Francisco Lorenzo Almonte y tutora legal de su hijo menor Luis Francisco Almonte Rodríguez, constituida en parte civil, daños y perjuicios que apreció soberanamente en la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00); y a Emma Almonte de Ottenwalder, madre del difunto Francisco Lorenzo Almonte, daños que también apreció soberanamente en la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00); que la referida sumas fueron acordadas en su favor como justas reparaciones por los daños y perjuicios sufridos por ellas, sin determinar la Corte a-qua, como lo afirman los recurrentes, que las referidas indemnizaciones fueran acordadas por los daños y perjuicios materiales y morales; que la fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurren en la especie; que por otra parte, y en lo que respecta a la indemnización acordada en favor de Manuel Ottenwalder, propietario del vehículo que conducía la víctima Francisco Lorenzo Almonte, la Corte ordenó que la misma fuera Equidada por estado "por no tener elementos de juicio que le permitan valorar los daños experimentados por dicho vehículo"; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al condenar a Rafael Castillo prevenido y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las mencionadas indemnizaciones y al hacer oponible las mismas a la Compañía de Seguros "Quisqueya-

na" S. A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor;

Considerando, que los recurrentes alegan en su quinto y último medio lo siguiente: "que la Suprema Corte de Justicia siempre ha juzgado que no puede intervenir ninguna condenación directamente contra la aseguradora, ni en principal ni en costas, sino que es el asegurado a quien debe condenarse en esos aspectos y luego declararse la sentencia a intervenir contra el asegurado común y oponible a la compañía aseguradora, conforme al espíritu de la ley enunciada; que tanto en el primer grado como en el segundo grado la Quisqueyana, S. A., fue condenada en costas, por lo que con ello se violó dicha ley";

Considerando, que ciertamente, tal como lo alegan los recurrentes la Compañía de Seguros "Quisqueyana", S. A., fue condenada, conjuntamente con Rafael Castillo, tanto en primera instancia como en grado de apelación, al pago de las costas civiles; pero que, al no ser alegada esta circunstancia en grado de apelación, en lo que respecta a la condena en costas del primer grado, ello constituye un medio nuevo en casación, lo que es inadmisibile; que en lo que concierne a la condenación en costas de que fue objeto la "Quisqueyana", S.A., por la Corte a-qua, procede casar por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en cuanto a ese punto, el ordinal séptimo de la sentencia impugnada, por haber hecho la Corte a-qua una errónea interpretación del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Enma M. Almonte de Ottenwalder, Manuel Ottenwalder y Minerva Altagracia Rodríguez Viuda Almonte en los recursos de casación interpuestos por Rafael Castillo y la Compañía de Seguros "Quisqueyana", S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de Santiago, el 13 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal séptimo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza, en todos sus demás aspectos, los referidos recursos **Cuarto:** Condena a Rafael Castillo al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario, Berto E. Velloz y Héctor Valenzuela, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la "Quisqueyana", S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Fdos: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expreados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1977**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de junio de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Juan Ulerio Bonilla, Hugo A. Acosta, la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicana, Inc. y la Unión de Seguros, C. por A.,

**Abogado:** Dr. Adalberto Maldonado H.,

---

**Intervinientes:** Rogelia Almonte, Ramona Sosa, Florinda Mármol de Mármol y Ramón Alcides Rojas.

**Abogado:** Dr. Nicolás Tirado Javier.

---

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Junio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ulerio Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 24727, serie 56, con domicilio y residencia en Villa Altagracia; Hugo R. Acosta, dominicano, mayor de

edad, con igual domicilio que el anterior; la Cooperativa Nacional de Choferes Inc., y la Unión de Seguros, C. por A. con domicilio, ambas entidades, en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de junio de 1975 cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, abogado de los intervinientes, Rogelia Almonte, cédula No. 8995, serie 31, Ramona Sosa, cédula No. 6401, serie 56, Florinda Mármol de Mármol, cédula No. 7813, serie 48, y Ramón Alcides Rojas, cédula No. 358, serie 90, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de junio de 1975, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado H. cédula No. 40939, serie 31, abogado de las recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 28 de abril de 1976, en el cual se proponen como medios de casación contra la sentencia impugnada, los que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 21 de marzo de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Duarte, en las proximidades de Los Alcarrizos, el 29 de octubre de 1973, en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, entre ellas algunas que curaron en más de 20 días, la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Máximo Henríquez Saladín, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, b) por el Dr. Adalberto Maldonado H., a nombre y representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; c) por el Dr. Nicolás Tirado Javier a nombre y representación de Ramón Alcides Rojas, como prevenido y además en el aspecto civil, a nombre de Rogelio Almonte, Ramona Sosa, Florinda Mármol de Mármol, y de Ramón Alcides Rojas, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 1974, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a Ramón Alcides Rojas y Juan Ulerio Bonilla, culpables de violar la Ley No. 241, el primero en sus artículos 49 y 61 y el segundo en sus artículos 49, 61, 65 y 67 y aplicando el principio del no cúmulo de penas a favor de ambos, se condena al primero al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y el segundo al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en favor de dichos infractores: **Segundo:** Se ordena la suspensión de las licencias que para manejar vehículos de motor amparan a ambos co-prevenidos, por el término de Un (1) año, a partir de la sentencia; **Tercero:** Se condena a los co-prevenidos Ramón Alcides Rojas y Juan

Ulerio Bonilla al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Hugo R. Acosta G. y la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicana Inc., por no haber comparecido a la audiencia del día 9 de mayo de 1974, para la cual fueron legalmente citados; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Rogelia Almonte, Ramona Sosa, Florinda Mármol de Mármol y Ramón Alcides Rojas, a trav;s del Dr. Nicolás Tirado Javier, contra los señores Juan Ulerio Bonilla, Hugo R. Acosta G., y la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicana, Inc., por ajustarse a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena a los señores Juan Ulerio Bonilla, Hugo R. Acosta G., y la oCooperativa Nacional de Choferes Dominicana Inc., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones; la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de la señora Rogelia Almonte; b) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Ramona Sosa; c) la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de Florinda Mármol de Mármol; d) la suma de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00) en favor del señor Ramón Alcides Rojas, todo como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena a los señores Juan Ulerio Bonilla, la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicana, Inc., y Hugo R. Acosta G., al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Condena a los señores Juan Ulerio Bonilla, la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicana, Inc., y Hugo R. Acosta G., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser entidad aseguradora de la responsabilidad de los señores Hugo R. Acosta C., y Cooperativa Nacional de Cho

feres Dominicana, Inc., así como del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117"; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de Juan Ulerio Bonilla, Hugo R. Acosta G., de la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicana, Inc., por no haber comparecido a la audiencia del día 27 del mes de Mayo de 1975, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida, en lo que respecta al nombrado Ramón Alcide Rojas y la Corte por autoridad propia y contrario imperio declara a Ramón Alcides Rojas, no culpable de violar la Ley 241, y en tal virtud lo Descarga de toda responsabilidad penal y civil, asimismo declara las costas de oficio respecto de él; **CUARTO:** Modifica la sentencia apelada en su ordinal Sexto, en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas, y la Corte por propia autoridad, fija en la suma de: A) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor de Rogelio Almonte; B) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de Ramona Sosa; C) RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Florinda Mármol de Mármol; y D) RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Ramón Alcides Rojas, por considerar esta Corte, que guarda más armonía con relación al hecho y los daños morales y materiales sufridos por ellas en el accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Juan Ulerio Bonilla y a Hugo R. Acosta G., y a la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicana, Inc., al pago de las costas penales y civiles de alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena que esta sentencia, sea ejecutable y oponible con todas sus consecuencias jurídicas a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de los señores Hugo R. Acosta G., y la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicana Inc., y del Vehículo que ocasionó el accidente todo en virtud del artículo 10 de la Ley 4117";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos e insuficiencia de los motivos dados. Falta de base legal;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** ha declarado al prevenido Ulerio Bonilla, culpable único del accidente de que se trata; que, sin embargo, dicha Corte omitió exponer en su sentencia los hechos caracterizantes de las faltas generadora del hecho delictuoso puesto a cargo del citado prevenido; los que no constan tampoco en la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, cuyo motivo expresa adoptar, en este aspecto, la ahora impugnada en casación; que, por otra parte, la Corte **a-qua** omitió ponderar algunos de los elementos de juicio del proceso, o deducir todas las consecuencias de que eran susceptibles los mismos, en interés de una justa aplicación del Derecho; que, en efecto, de haberlo hecho así, la Corte **a-qua**, habría llegado a la conclusión de que el accidente que ha dado lugar a este proceso, no ocurrió nunca; o, en todo caso, que Ulerio Bonilla no fue culpable del mismo; que esto se infiere necesariamente, de modo principal, de que chocado el automóvil manejado por Alcides Rojas, en su parte trasera, al ser rebasado por el que manejaba Ulerio Bonilla, a 110 kilómetros por hora, no se ponderaron por los Jueces del fondo los efectos que debió experimentar necesariamente dicho vehículo, transitando a tan exagerada velocidad, cuando el otro vehículo el guiado por Rojas, terminó volcándose, después de dar "bandazos", por 10 ó 15 minutos; lo que obviamente no pudo ser sino la consecuencia de que transitando a la excesiva velocidad a que lo hacía —80 ó 90 kilómetros por hora—, sufriera la explosión de un neumático; sin dejar de considerarse que Rojas, en su declaración, dijo haber hecho dos fotografías del daño sufrido por su vehículo, en la parte trasera, las que no fueron presentadas ante los jueces del fondo; que en

razón de lo así expresado, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna; a) que la mañana del 29 de octubre de 1973, Ramón Alcides Rojas transitaba, de Norte a Sur, por el tramo de carretera Villa Altagracia-Los Alcarrizos, manejando a 60 kilómetros por hora, el automóvil placa pública No. 203-785 de su propiedad, en el cual viajaban varias personas; b) que a la altura del kilómetro 17 de la referida carretera, fue chocado en la parte trasera izquierda por el automóvil placa pública No. 204-323, manejado por Juan Ulerio Bonilla, propiedad de Hugo R. Acosta G., y la Cooperativa Nacional de Choferes Inc., asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., c) que el automóvil manejado por Alcides Rojas, sufrió la rotura de la goma trasera del lado chocado, o sea el izquierdo, "perdiendo su conductor el control del mismo, lo que tuvo por resultado su volcadura, resultando con golpes y heridas curables después de 60 días y antes de 90, Rogelia Almonte, y después de 45 y antes de 60, Ramona Sosa, y con golpes y heridas curables antes de 10 días, Florinda Mármol de Mármol y Ramón Alcides Rojas; quienes viajaban en el mismo vehículo; y d) que el accidente se debió a que el prevenido Ulerio Bonilla, trató torpemente de rebasar al automóvil manejado por Alcides Rojas, mientras aquel, Ulerio Bonilla, transitaba, según su propia confesión, a una velocidad excesiva, ocasionando la explosión de la goma;

Considerando, que como se advierte de lo anteriormente expuesto, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, por otra parte, que según se consigna en la sentencia impugnada, la Corte a-qua, al dictar su fallo tuvo a su disposición y ponderó como uno de los elementos de juicio de la causa, que contribuyó a formar su convicción en el sentido en que lo hizo, las fotografías de los daños experimentados en su parte trasera izquierda por el carro manejado por Ramón Alcides Rojas; que, en efecto, en la sentencia impugnada (pág. 20), se consigna que "dichas fotografías fueron examinadas por esta Corte de Apelación y comprobó que los efectos sufridos por el vehículo conducido por Ramón Alcides Rojas, fueron en la parte trasera izquierda"; que, por último, carece de relevancia e interés el que los Jueces del fondo no ponderaran las consecuencias que eventualmente, en cuanto a su control o manejo, experimentara el automóvil manejado por Ulerio Bonilla, a consecuencia del choque tenido con él manejado por Alcides Rojas, una vez establecido por la Corte a-qua, como lo fue, que el automóvil manejado por el último fue el agente pasivo de la colisión habida y no el activo; que por todo lo antes expuesto, los medios examinados se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas por imprudencias, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado en su más alta expresión, por el mismo texto legal, en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que en consecuencia, al condenar al prevenido Juan Ulerio Bonilla, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a

Rogelio Almonte, Ramona Sosa, Florinda Mármol de Mármol, y a Ramón Alcides Rojas, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$3,000.00 y RD\$2,000.00, para las dos primeras, y RD\$500.00, para cada uno de los dos últimos; que en consecuencia al condenar a Juan Ulerio Bonilla, Hugo R. Acosta G., y a la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicana Inc., al pago de esas sumas, a título de indemnización, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Rogelia Almonte, Ramona Sosa, Florinda Mármol de Mármol y Ramón Alcides Rojas, en los recursos de casación interpuestos por Juan Ulerio Bonilla, Hugo R. Acosta G., la Cooperativa Nacional de Choferes Inc., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de junio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Juan Ulerio Bonilla, al pago de las costas penales, y a éste, conjuntamente con Hugo R. Acosta G., y la Cooperativa Nacional de Choferes Inc., al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.—

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1977**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de diciembre de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., Pablo Vidal Asencio de los Santos y Florentino Vallejo.

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

---

**Interviniente:** María Rosario Manzanillo.

**Abogado:** Dr. Manuel Ferreras Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de junio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de esta ciudad; Pablo Vidal Asencia de los Santos, domiciliado en la calle Respaldo 4, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 23398, serie 2; y Florentino Vallejo, dominicano,

mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle No. 22 del barrio Domingo Sabio, de esta ciudad, cédula No. 27356, serie 2; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de diciembre de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol

Oído al Dr. Rafael Vidal Espinosa, cédula No. 114486, serie 1ra., en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913 serie 1ra., abogado de la interviniente María del Rosario Manzanillo, dominicana, mayor de edad, enfermera, domiciliada en la calle 16 No. 29, de Los Minas de esta ciudad, cédula No. 121417, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, seri 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial presentado por los recurrentes el 10 de mayo de 1976, suscrito por el Dr. Acosta Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial presentado por la interviniente del Rosario Manzanillo, el 10 de mayo de 1976, suscrito por su abogado el Dr. Ferreras Pérez;;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el texto legal invocado por los recurrentes, que se menciona más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Proceimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 8 de julio de 1973, en el cual resultó una persona con lesiones corporales curables en diez o más días, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de enero de 1974, en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el refecto contra Severino Florentino Vallejo, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Se le declara culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de María del Rosario Manzanillo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 reteniendo en su favor la falta de la víctima; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la nombrada María del Rosario Manzanillo, por medio de su abogado Dr. Manuel Ferrera Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, en cuanto al fondo se condena al prevenido Severino Florentino Vallejo y a Pablo Vidal Asencio de los Santos, persona civilmente responsable, solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de María del Rosario Manzanillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta en el accidente; **CUARTO:** Se condena a Severino Florentino Vallejo y Pablo Vidal Asencio de los Santos, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte civil, Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; b) que, sobre apelación de los ahora recurrente, intervino el 4 de diciembre de 1974, la sentencia actualmente impugnada,

cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, en representación de Florentino Vallejo y de Pablo Asencio, en fecha 28 de enero de 1974, así como a nombre de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Florentino Vallejo y Pablo Asencio, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que, contra la sentencia que se impugna, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Violación del artículo 23 inciso 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivos; Insuficiencia de motivos; Falta de Base Legal; etc.

Considerando, que, en apoyo de su primer medio, los recurrentes alegan que de la misma sentencia impugnada resulta que la culpable exclusiva del accidente fue la víctima quien declaró que fue ella quien le dio el carro, por lo que el chofer Florentino Vallejo debió ser descargado; pero,

Considerando, que, para declarar culpable del accidente a Florentino Vallejo, la Corte a qua se fundó, según consta en la sentencia impugnada, en el hecho, que dio por establecido, mediante los varios elementos de juicio que le fueron aportados, que, en el momento en que fue atropellada, "la víctima estaba ya al subir la acera", y que antes de producirse el atropello el chofer "vio a la víctima cuando cruzaba de un lado a otro a pie, circunstancia que también pone de manifiesto su culpabilidad", por lo cual el medio que se examina, referente a una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan que la Corte a-qua violó el texto legal citado en el anunciado del medio, al no estatuir sobre la denuncia hecha ante la Corte por el abogado de los ahora recurrentes en el sentido de que el caso de que se trata debió ser resulto en primer grado por el Juzgado de Paz, puesto que la víctima sólo estuvo hospitalizada cuatro días, según su propia declaración; pero,

Considerando, que, para decidir que las lesiones sufridas por la víctima del accidente, María del Rosario Manzanillo, requerían para su curación más de 10 días y menos de 20, se basó en el Certificado Médico Legal del 3 de octubre de 1973, aportados en la instrucción de la causa, suscrita por el Dr. Julio José Santana, después de un Certificado anterior, del 10 de julio del mismo año, suscrita por el Dr. Julio E. Linares Estrada, que describe las lesiones y deja pendiente el pronóstico hasta la Radiografía; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no consta que el abogado de los recurrentes hiciera el pedimento a que se refiere en el medio que se examina; que por lo expuesto, el segundo medio carece de fundamento y de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el medio tercero y último de su memorial, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada está falta de motivos en cuantos puntos, contiene motivos insuficientes en otros, y carece de base legal; pero,

Considerando, que, por todo lo que ya se ha expuesto, y por lo que se dirá más adelante, resulta obvio que la sentencia impugnada no incurre en los vicios señalados, sin precisión alguna, por los recurrentes;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del chofer recurrente, reteniendo falta de la víctima, y resolver las demás cuestiones derivadas del accidente, da por establecidos, en base a los documentos de juicio aportados a la causa, los siguientes hechos: a) que el

8 de julio de 1973, el carro Austin placa 81-604, propiedad de Pablo Vidal Asencio de los Santos, Póliza No. A-825007, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., renovada el 20 de febrero de 1974, conducido por Severino Florentino Vallejo, que transitaba de Oeste a Este por la Avenida de las Américas, de esta ciudad, al llegar al primer puente de peatones, atropelló a María del Rosario Manzanillo, causándole golpes diversos que requirieron asistencia médica en el Hospital Dr. Darío Contreras; b) que, antes del accidente, el chofer Florentino Vallejo había visto a la víctima cruzando la vía, a pesar de lo cual no tomó ninguna precaución, y causó el atropello cuando ya llegaba a la acera;

Considerando, que, los hechos así establecidos por la Corte *a-qua* configuran el delito de golpes y heridas por imprudencias previstos por el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241 de 1967, y sancionado en la letra b) del mismo texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de trabajar por 10 días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que al confirmar la pena de RD\$5.00 impuesta al prevenido en primera instancia y no haber apelado el Ministerio Público, dicha decisión, del orden penal, no puede ser criticada; que, asimismo, la Corte *a-qua* da por establecido que el hecho del prevenido Florentino Vallejo causó daños y perjuicios materiales a María del Rosario Manzanillo, víctima del accidente constituida en parte civil, consistentes en RD\$1,000.00 después de reconocerse que ella concurrió en parte la falta del accidente; que, al condenar al chofer Florentino Vallejo y al propietario del Vehículo Pablo Vidal Asencio de los Santos, en pena solidaria, al pago de esa suma en provecho de María del Rosario Manzanillo, a título de indemnización, y al hacer esa condenación oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte *a-qua* ha hecho una correcta aplicación de los artícu-

y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley sobre Obligatorio de Vehículos de Motor, No. 4117, de

los 1383  
Seguro  
1955;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada todo cuanto pudiera ser de interés para el prevenido a entre los recurrentes, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a María del Rosario Manzanillo como interviniente en los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, A., Pablo Vidal Asencio de los Santos y Severino Florentino Vallejo, contra la sentencia correccional dictada por el Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Severino Florentino Vallejo, do, al pago de las costas penales; y al mismo y a Pablo Vidal Asencio de los Santos, comitente de aquel, al pago de las costas civiles de casación, y las distrae en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perabáez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

ses  
seño  
dienc  
da  
firma  
ico  
certif

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1977**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de julio de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rogelio Gómez Disla, la Cooperativa de Transportes "La Esperanza del Cibao", Inc., y la Cia. Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Luis Germán Rubiera Salcedo.

**Abogado:** Lic. Juan Pablo Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1977, años 134 de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rogelio Gómez Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Río Verde, sección del Municipio de La Vega, cédula No. 46744, serie 47; la Cooperativa de Transportes "La Esperanza del Cibao," Inc., con su domicilio social en la casa No. 270 de la Avenida Imbert de la ciudad de Santiago, y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A.

con su domicilio principal en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 1975, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Luis Germán Rubiera Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en Río Verde Arriba, Municipio de La Vega, cédula 23643, serie 54, suscrito por su abogado Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula 13706, serie 47, el 4 de junio de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones que curaron después de diez días, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en sus atribuciones correccionales, el 12 de diciembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación

interpuestos por el prevenido Rogelio Gómez Disla, la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao, Inc., y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia correccional Núm. 1316, de fecha 12 de Diciembre de 1974, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rogelio Gómez Disla o Coste por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rogelio Gómez Disla o Coste inculpado de violar la Ley 241 en perjuicio, de César Rubiera y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales. **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Luis Germán Rubiera en contra de Rogelio Gómez Disla o Coste y la Cooperativa "La Esperanza del Cibao Inc.", al través del Lic. Juan Pablo Ramos por ser regular en la forma, **Quinto:** Se condena al nombrado Rogelio Gómez Disla o Coste y La Cooperativa La Esperanza del Cibao Inc. al pago de una indemnización de P.D. \$1,000.00 en favor de Luis Germán Rubiera como justa reparación de los daños materiales que le causaron; **Sexto:** Se condena al nombrado Rogelio Gómez Disla o Coste y La Cooperativa La Esperanza del Cibao Inc. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra Rogelio Gómez o Coste, La Cooperativa La Esperanza del Cibao Inc. y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A." por falta de conclusiones; **Octavo:** La presente sentencia es oponible a la Cía. Unión "De Seguros C. por A." por haber sidos hechos de conformidad con los preceptos legales"; **SeGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rogelio Gómez Disla, la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao, Inc. y

la Compañía de Seguros, C. por A., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión apelada los Ordinales: Segundo, a excepción en éste de la pena que la rebaja a un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO;** **QUINTO** y **OCTAVO.**—**CUARTO:** Condena al prevenido Rogelio Gómez Disla al pago de las costas penales, y a éste juntamente con la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao, Inc. y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de esta alzada ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto al recurso de la Cooperativa de Transporte “La Esperanza del Cibao”, Inc., y de la Compañía “Unión de Seguros”, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichas recurrentes no han expuestos los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido Rogelio Gómez Disla por el delito puesto a su cargo, dieron por establecidos los hechos siguientes: 1) que en horas de la noche del día 16 de marzo de 1974, Rogelio Gómez Disla conducía el carro placa No. 208-507, propiedad de la Cooperativa de Transporte “La Esperanza del Cibao” Inc. asegurado con la Compañía “Unión de Seguros”, C. por A., según póliza No. 26085, vigente en el momento del accidente de norte a sur por la carretera Duarte, y al llegar al kilómetro 12, tramo Moca-La Vega, atropelló al menor César Juan Rubiera causándole golpes y heridas curables después de los diez y antes de los veinte días; 2) que el menor

César Juan Rubiera iba, montado en una bicicleta, en la misma dirección delante del prevenido; completamente a su derecha; 3) que el tramo carretera donde ocurrió el accidente es recto y estaba en buenas condiciones; 4) que en sentido contrario venía otro automóvil, no identificado; 5) que el carro que conducía el prevenido le dio por detrás a la bicicleta del agraviado, arrastrándolo más de un metro; y 6) que el accidente se debió a las faltas cometidas por Rogelio Gómez Disla al conducir su vehículo en forma descuidada y atolondrada, al abarcar una vía que no le correspondía, por estar ocupada, y no guardar la distancia con el vehículo que iba delante;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00), cuando la enfermedad o la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie, menos de veinte días; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenarlo a un (1) mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Rogelio Gómez Disla había ocasionado a la parte civil constituida, Luis Germán Rubiera Salcedo, padre del menor agraviado, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en un mil pesos oro (RD\$1,000.00), que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al

interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Luis Germán Rubiera Salcedo en los recursos de casación interpuestos por Rogelio Gómez Disla, la Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao", Inc. y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 30 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao" Inc. y por la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Rogelio Gómez Disla, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Rogelio Gómez Disla y a la Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao", Inc., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del licenciado Juan Pablo Ramos F., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la "Unión de Seguros", C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Francisco Elpido Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1977**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de mayo del 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Mauro S. Espinal Francis, la Compañía Repeco Leasing, S. A., y la Compañía Nacional de Seguris, C. por A.  
**Abogados:** Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

---

**Interviniente:** Andrés Santi Soriano.

**Abogado:** Dr. Manuel Ferreras Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mauro S. Espinal Francis, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 191240, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 173 de la calle 10 del Ensanche Espallat, de esta ciudad, la Compañía Repeco Leasing, S. A., sociedad comercial, domiciliada en la Avenida John F. Kennedy esquina a la Avenida Lope de Vega, de esta ciudad, y la Compañía Na-

cional de Seguros, C. por A., domiciliada en la Avenida Máximo Gómez esquina a la calle Pedro Henríquez Ureña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Vidal Espinosa en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., abogado del interviniente que es Andrés Santi Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 129679, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, en la casa No. 19 de la calle 6 del Ensanche Espallat;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 16 de mayo de 1975, a requerimiento de los actuales recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 28 de mayo del 1976, suscrito por los Dres. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 34, y Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los escritos del 31 de mayo de 1976 y 4 de junio de 1976, suscritos por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones que curaron después de veinte días, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, el 9 de octubre del 1974, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuando a la forma el recurso de apelación interpuesto en fechas 7 y 11 de noviembre de 1974, respectivamente por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación de la Cía. de Seguros Nacional C. por A., del prevenido Mauro S. Espinal Francis, Repeco Leasing S. A., persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha 9 de octubre de 1974, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales, cuyo dispositivo dice así:— **'Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Mauro S. Espinal Francis, cuyas generales constan en este expediente de haber violado el artículo 49, inciso C y 65 de la ley 241, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** rechaza el pedimento principal del abogado de la defensa declarando la incompetencia del Tribunal y se declara competente para conocer de dicha demanda en su aspecto civil; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Andrés Soriano, contra Mauro Espinal Francis por su hecho personal, en su condición de conductor del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, contra la Repeco Leasing S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria o poseedora de dicho vehículo y la Cía. Nacional de Seguros C. por A., en su condición de entidad aseguradora puesta en causa y en cuanto al fondo se acoge en parte las conclusiones del abogado Dr. Manuel Ferreras Pérez, parte civil y se condena al señor

Mauro S. Espinal Francis y la Repeco Leasing S. A., al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) como justa indemnización por los daños morales y materiales causados por el presente hecho; **Cuarto:** Se condena al señor Mauro S. Espinal y la Repeco Leasing S. A., al pago de las costas civiles y se ordena que estas sean distraídas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, se declara la presente sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros La Nacional de Seguros C. por A.; **Sexto:** Se condena al prevenido Mauro S. Espinal Francis, al pago de las costas penales'.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida;—**CUARTO:** Condena al prevenido Mauro S. Espinal Francis, a la persona civilmente responsable Repeco Leasing S. A., el lro. al pago de las costas penales de la alzada y ambos a las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte;"

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las Reglas de la Competencia y falta de motivos.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383, 1384 y 1699 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de Estatuir. **Tercer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos, Violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerandod, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que tanto en primer grado como en apelación solicitaron por conclusiones formales que se declararan incompetentes para estatuir sobre la acción civil perseguida accesoriamente a la acción pública por Andrés Santi Soriano, parte civil constituida, en razón de que éste basó su demanda en daños y perjuicios en

la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, que es la calidad que el demandante en reclamación de daños y perjuicios le atribuyó a la Repeco Leasing, S. A., y conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, la acción civil que se puede perseguir acresociamente a la acción pública es la que se basa en los mismos hechos que dan origen a la persecución por ante los tribunales represivos, y el hecho de la cosa inanimada se base en circunstancias extrañas a la prevención; pero,

Considerando, que tal como consta en la sentencia impugnada Andrés Santi Soriano se constituyó en parte civil contra la Repeco Leasing S. A., como propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, el que manejado por un preposé envuelve una presunción de comitencia; que por estas razones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no dio motivos en su sentencia respecto de la cesión de créditos que por la suma de RD\$200.00 hizo Andrés Santi Soriano en favor de Freddy Alberto Báez Pimentel, por acto del 20 de agosto del 1974, cesión de crédito que le fue notificada a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por acto del Alguacil Pedro Marcelino García del 21 de agosto de 1974; que los recurrentes concluyeron ante la Corte a-qua pidiendo que se redujera la indemnización acordada a la parte civil en Primera Instancia a la suma de RD\$200.00 que es el total de la cesión de créditos; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la cesión de crédito otorgada por Andrés Santi Soriano, parte civil constituida, en favor de Freddy Alberto Báez Pimentel, de la suma que fuera acordada como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el menor José Andrés Soriano en el accidente de que trata el presente fallo, no podía producir ningún efecto en la fija

ción del monto de la indemnización, ya que los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños, y no se les impone el convenio que una de las partes hubiera podido celebrar en relación con dicha indemnización con un extraño al proceso; que si bien la Corte a-qua no dio motivos en su sentencia con respecto a las conclusiones de los actuales recurrentes a esos fines, la Suprema Corte de Justicia, en vista de que se trata de un asunto de derecho, los suple con los expuestos precedentemente; que, en consecuencia el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada no se hace una relación completa de los hechos de la prevención; que en dicha sentencia sólo se afirma que el accidente ocurrió en momentos en que la víctima cruzaba de una acera a otra, pero no se dice de qué modo cruzaba, si iba sola o acompañada, si iba caminando o corriendo, si el prevenido pudo advertir la presencia de la víctima con tiempo y no dice cuál fue la conducta de ésta, por lo cual la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para condenar al prevenido por el delito puesto a su cargo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a eso de las 5:30 p.m. del día 1º de agosto del 1974, mientras el chofer Mauro S. Espinal Francis, conducía la camioneta placa No. 500-962, propiedad de Repeco Leasing S. A., con Póliza de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., de Norte a Sur, por la calle 8 del Ensanche Espaillat de esta ciudad al llegar a la calle 6, atropelló al menor José Andrés Soriano, en el momento en que éste cruzaba la vía de una acera a otra, causándole traumatismos en diversas partes del cuerpo curables después de 60 y antes de 90 días; b) que el prevenido Mauro S. Espinal

fue imprudente mientras conducía su vehículo al no tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente:

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene en el aspecto penal, motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en dicha sentencia se ha hecho una aplicación correcta de la Ley; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para asistir a su trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie, que, en consecuencia, al condenar al prevenido Mauro S. Espinal Francis a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Mauro S. Espinal Francis, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituida, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$2,000.00; que al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización juntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable y hacer oponibles estas condenaciones a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrés Santi Soriano en los recursos de casación in-

terpuestos por Mauro S. Espinal Francis, la Repeca Leasing, S.A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 9 de mayo del 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Manuel Ferreras Pérez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1977**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Domingo Reynoso Morales y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

**Interviniente:** Porfiria Guzmán.

**Abogados:** Dres. A. Ulises Cabrera, Numitor Veras Felipe y Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Reynoso Morales, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, domiciliado en la casa No. 134 de la calle Federico Velásquez, de esta ciudad, cédula No. 132457, serie 1ra., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro a esquina San

Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de septiembre de 1975, por la Segunda Cámara PePnal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por sí y por los Dres. Numitor Veras Felipe y A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogados de la interviniente Porfiria Guzmán, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 8434, serie 40, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente del 14 de mayo de 1976, firmado por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por sí y por los Dres. Numitor S. Veras Felipe y A. Ulises Cabrera L., abogados de dicha interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 52 y 65 de la Ley 241, de 1967, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 2 de noviembre de 1973, en el que resultó con lesiones corporales una menor, curables dichas lesiones antes de 10 días, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17

de junio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la impugnada; b) que sobre la apelación del prevenido y de la Compañía únicamente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de Domingo Reynoso Morales, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara el defecto de la persona civilmente responsable y de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por no comparecer a esta audiencia para la cual fueron legalmente emplazados; **TERCERO:** Se modifica la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 17 (Diecisiete) del mes de junio del año 1975, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara culpable al nombrado Domingo Reynoso Morales de violar los art. 49 Inc. A. y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a RD\$6.00 (Seis) pesos de multa y costas; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Porfiria Guzmán, por intermedio de su abogado Dr. A. Ulises Cabrera L., en cuanto a la forma y al fondo; **Tercero:** Se condena al señor Domingo Reynoso Morales a pagarle a la señora Porfiria Guzmán en su calidad de madre de la menor Maira Michel Guzmán la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la menor en el accidente automovilístico mencionado; **Cuarto:** Se condena a la señora Porfiria Guzmán al pago de las costas civiles en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia se declara oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente. Por esta nuestra sentencia se ordena, manda y firma (Fdos.) Juez de Paz Dra. Ligia Vásquez, en su párrafo 3º en el sentido de fijar en RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), la suma que debe pagar Domingo Reynoso Morales, a la Sra Mery o María Michel Guzmán como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicha me-

nor, Se co demás  
en el accidente automovilístico mencionado'; **CUARTO:**  
nfirma la sentencia, objeto del presente recurso en sus  
aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal";

ni en te ha exige dad, pena  
Considerando, que la Compañía San Rafael, C. por A.,  
el momento de declarar su recurso, ni posteriormen-  
expuesto los medios en que funda su recurso, como lo  
el artículo 37 de la Ley de casación, a pena de nuli-  
para todos los recurrentes que no sean los condenados  
lmente por lo que su recurso resulta nulo;

deraci nistr los si como cond Com lle cruza atro Por tes janc da y ator ya no 65  
Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la pon-  
ón de todos los elementos de juicio que fueron sumi-  
ados en la instrucción de la causa, dio por establecidos  
guientes hechos: a) que el día 2 de noviembre de 1973,  
a eso de las 7:30 A.M., Domingo Reynoso Morales  
ucía la motocicleta de su propiedad, asegurada con la  
pañía San Rafael, C. por A., de Este a Oeste, por la ca-  
Federico Velázquez, de esta ciudad y después de haber  
do la esquina formada con la calle Yolanda Guzmán,  
pelló a la menor de once años María Michel, hija de  
aria Guzmán, ocasionándole a ésta golpes curables an-  
de 10 días; b) que dicho accidente ocurrió por ir mane-  
lo Reynoso Morales su motocicleta en forma descuida-  
y atolondrada, lo que le impidió ver y defender a la me-  
agraviada, cuando cruzaba la calle, en forma correcta,  
que de haberla visto, debió detener su vehículo, lo que  
hizo, incurriendo así en la violación de los artículos 49 y  
de la Ley 241, sobre Tránsitode Vehículos;

ran dos aie los las a 65  
Considerando, que los hechos así establecidos configu-  
el delito de golpes y heridas por imprudencia, produci-  
con el manejo de un vehículo de motor, provisto por el  
artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehícu-  
los y sancionado por el mismo texto legal en su letra a) con  
penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00  
RD\$180.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibili-  
tado de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez

días, como resultó en la especie; que en consecuencia, la Cámara a-qua, al condenar al prevenido recurrente a RD-\$6.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en el fallo de la Cámara a-qua, apreció que el hecho del prevenido Domingo Reynoso Morales, había ocasionado a Porfiria Guzmán en su condición de madre de la menor agraviada, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de trescientos pesos; que en consecuencia al condenar al prevenido, civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado, en los demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Porfirio Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Domingo Reynoso Morales y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de septiembre de 1975, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Domingo Reynoso Morales y lo condena al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas, en favor de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo, Numitor S. Veras Felipe y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y hacen oponibles estas últimas a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la  
te.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.—  
Fuen uín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alfán-  
Joaq — Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdo-  
zar — Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Cu-  
mo riel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
res Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-  
seño dia pública del día, mes y año en él expresados, y fue  
dienc ada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
firm ifico. ((Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1977**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de octubre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Alcibíades Brea, Cía. Anónima de Explotaciones Industriales (Caei), Angel Polibio Acosta, Evaristo Ruiz Terrero y Eudosa Castro.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alcibíades Brea, dominicano, mayor de edad, soltero, maquinista, cédula No. 17946, serie 2da., residente en el ingenio Caei, jurisdicción del Distrito Municipal de Yaguata, Provincia de San Cristóbal; la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Caei) con domicilio en la casa No. 48 de la calle Isabel la Católica, de esta Capital; Angel Polibio Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 23683 serie 18, residente en la casa No. 101 de la calle

Jaime Mota de la ciudad de Barahona; Evaristo Ruiz Terrero, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 677 serie 18, residente en la casa No. 10 de la calle Josefa Brea, de esta Capital, y Eudisia Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 83101 serie 1ra., residente en la casa No. 47 de la calle Sánchez, de Barahona, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 14 de noviembre de 1975, a requerimiento del Lic. Freddy Prestol Castillo en nombre y representación del prevenido Alcibíades Brea y de la Compañía de Explotaciones Industriales (Caei), en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 21 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Justo Gómez Vásquez, en representación de Eudisia Castro, parte civil constituida en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la misma Corte de Apelación el 19 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Juan Pablo Espinosa, en nombre y representación de Angel Polibio Acosta y Evaristo Ruiz Terrero, constituidos en parte civil, en la cual se exponen motivos de casación que más adelante se analizan;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1ro. de la Ley 241 de 1967 so-

bre Tránsito de Vehículos, y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de marzo de 1973 en el cruce denominado "Las Jaguas" del Distrito Municipal de Yaguata, kilómetro 19 de la carretera Sánchez, tramo comprendido entre San Cristóbal y Bani, en el cual resultó muerta una persona y varias otras con lesiones y heridas corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del caso, dictó el 13 de noviembre de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por el doctor Juan Pablo Espinosa, a nombre y representación de Angel Polibio Acosta y Evaristo Ruiz Terrero, por los doctores César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de Deliana Pérez y Justo Gómez Vásquez, a nombre y representación de Eudisia Castro, partes civiles constituidas y por el licenciado Freddy Prestol Castillo, a nombre y representación del prevenido Alcibiades Brea y de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 13 del mes de noviembre del año 1973, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil, hechas por los señores Deliana Pérez, la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales; María Esquea Bautista en su calidad de madre de Angel Esquea Jiménez y tutora legal de la menor Ivelise Esquea; Nércida Castillo en su calidad de madre y tutora legal del menor Leonardo Antonio Esquea; Angel

Polibio Acosta, Evaristo Ruíz Terrero y Eudisia Castro Abreu, por sí en representación de sus hijos menores Randy Castro y Lina Castro; e n contra de l nombrado Alcibiades Brea y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., 'Caei' por órgano de sus abogados constituidos y apoderado especiales, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara al nombrado Alcibiades Brea culpable de violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal en perjuicio de Angel Esquea Castro y Compañes y en consecuencia se condena a RD\$50.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al señor Alcibiades Brea y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales C. por A., 'Caei' a pagar una indemnización solidaria en la forma siguiente: María Esquea Bautista en su calidad expresada de RD\$5,000.00; Nercida Castillo de RD\$3,000.00; Deliana Pérez de RD\$1,000.00 a la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales de RD\$3,000.00; Angel Polibio Acosta y Evaristo Ruíz Terrero RD\$2,000.00; y RD\$500.00 respectivamente; Eudisia Castro en su calidad expresada de RD\$1,000.00; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de l accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales. C. por A., Caei y Alcibiades Brea, al pago de las costas civiles y penales a favor de los Doctores César Darío Adames Figueroa, Franklin T. Díaz Alvarez; y José Escalante Díaz; Manuel Ferreras Pérez, Juan Pablo Espinosa y Justo Gómez Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena a Alcibiades Brea y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales C. por A., 'Caei' al pago de los intereses legales; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales';— **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Alcibiades Brea, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Angel Esquea Jiménez y golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los señores Deliana o Deliana Pérez, Evaristo Ruíz Terrero, Angel Polibio Acosta Ca-

raballo, Eudosa Castro y Randy Lina Castro, en consecuencia, modifica la sentencia dictada en su contra por el tribunal de primer grado, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), por el hecho puesto a su cargo;— **TERCERO:** Declara regulares y admite las constituciones en partes civiles de los señores Deliana Pérez, Asociación de Choferes Constitucionales, María Esquea Bautista, madre de Angel Esquea Jiménez, e Ivelise Esquea, Nércida Castillo, madre de Leonardo A. Esquea; Angel Polibio Acosta, Evaristo Ruíz Terrero y Eudosa Castro; por sí en representación de sus hijos menores Randy Castro y Lina Castro, en consecuencia, modifica la referida sentencia en su aspecto civil, y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa a las reparaciones cuya cuantía se expresa a continuación por concepto de los daños y perjuicios de todo género, que dichas partes le han sido irrogados: Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) moneda de curso legal, en favor de la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales; Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), moneda de curso legal, en favor de Deliana Pérez; Quinientos Pesos (RD\$500.00), moneda de curso legal, en favor de Evaristo Ruíz Terrero; Ochocientos Pesos (RD\$800.00), en favor de Angel Polibio Acosta; Quinientos Pesos (RD\$500.00), moneda de curso legal, en favor de Eudosa Castro; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), moneda de curso legal, en favor de Nércida Castillo y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), moneda de curso legal, a favor de María Esquea Bautista, en su calidad de madre de la víctima Angel Esquea Jiménez;— **CUARTO:** Rechaza las conclusiones formuladas, en reclamación de daños y perjuicios en favor de la menor Ivelise Esquea, por no haberse demostrado la calidad de dicha menor, para reclamar en el presente proceso;— **QUINTO:** Condena al prevenido Alcibíades Brea, al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Caei) y a Alcibíades Brea, al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas civiles sean distraídas en prove-

cho de los abogados doctores Juan Pablo Espinosa, Justo Gómez Vásquez, José Escalante Díaz, Manuel Ferreras Pérez y César Darío Adames Figueroa, quienes han afirmado que las han avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Caei) Eudisia Castro, parte civil constituida, procede declarar la nulidad de estos recursos en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en los cuales lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente;

Considerando, que, sin necesidad de examinar los alegatos de los recurrentes, esta Corte estima que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes en relación con los hechos de la causa, ya que no contiene una descripción precisa de como ocurrieron éstos, ni tampoco se describen en ella cuáles fueron las lesiones sufridas por cada una de las personas accidentadas ni el tiempo de su curación lo que ha impedido a esta Corte verificar si en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que dicho fallo carece de base legal; que, este vicio de la sentencia no ha permitido determinar si en el caso era aplicable la Ley No. 241 del 1967 o las disposiciones del Código Penal que se refieren al homicidio y golpes involuntarios; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Caei) y Eudisia Castro, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Casa, en todas sus aspectos, dicha sentencia, y envía el asunto a la Corte de

Apelación de Santo Domingo; y Tercero: Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osavdo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1977**

*Sentencia impugnada:* Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre de 1976.

*Materia:* Trabajo.

*Recurrentes:* Papelera Industrial Dominicana, C. por A.

*Abogados:* Lic. Federico Nina y Dr. Luis S. Nina Mota.

*Recurrido:* Gumersinda Rodríguez.

*Abogado:* Dr. L. Almanzor González Canahuat.

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osveldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Papelera Industrial Dominicana, C. por A., con domicilio social en la calle No. 28, casi esq. Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana T. Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, en representación del Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédulas Nos. 670 y 22398, serie 23, respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. L. Almánzor González Canahuate, cédula No. 9001, serie 38, abogado de la recurrida Gumersinda Rodríguez, dominicana, mayor de edad, trabajadora, cédula No. 5178, serie 59, domiciliada en la casa No. 42 de la calle Isabel Aguiar, del barrio de Herrera, Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el memorial de casación y el escrito de ampliación de la recurrente, del 14 de febrero y 4 de junio de 1976, firmados por sus abogados, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de defensa de la recurrida del 15 de marzo de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el inciso 4to. del artículo 78, del Código de Trabajo invocado por la recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando a), que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de enero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Gumersinda Rodríguez, contra la Papelera Industrial Dominicana, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la reclamante al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Nina Mota, que afirma haberlas avanzado e n su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto,

intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Gumersinda Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de enero de 1974, dictada en favor de la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** declara injustificado el despido y resuelto el Contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle a la reclamante señora Gumersinda Rodríguez, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso, 75 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalia pascual y bonificación de 1972, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$20.00 semanales, o RD\$3.63 diario por aplicación del reglamento No. 6127; **CUARTO:** Condena a la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Almánzar González Canahuate, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio único de casación: Violación del inciso 4º del artículo 78, del Código de Trabajo;

Considerando, que la compañía recurrente en el desarrollo de su medio único de casación, se limita a alegar, que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del inciso 4º del artículo 78 del Código de Trabajo, ya que

no es cierto como lo afirma la Cámara a-qua, que una vez hecha la prueba formal de que Gumersinda Rodríguez, actual recurrida y Manuel Cuevas escenificaron una riña que provocó la alteración del orden en el lugar del trabajo, ello no era suficiente para que la empresa dispusiera la terminación del Contrato de Trabajo, que la ligaba con los obreros, sino que había que establecer además, cuál de ellos fue quien provocó, quién inició la riña, sin lo cual, no se podía poner término al Contrato de Trabajo sin responsabilidad para el patrono; pero,

Considerando, que según se desprende de la sentencia impugnada la Cámara a-qua rechazó las conclusiones de la compañía recurrente encaminadas a que la actual recurrida Gumersinda Rodríguez, había sido objeto de un despido justificado, sobre el fundamento de que si bien la compañía recurrente había hecho la prueba de que la trabajadora despedida había reñido con otro obrero de apellido Cuevas, y que con motivo de esa riña se había alterado el orden en el lugar del trabajo, no es menos cierto, que la actual recurrente, no obstante haberse ordenado un informativo, para que ella estableciese, que la demandante, y actual recurrida, había sido la agresora inicial, o la provocadora del pleito, no hizo prueba alguna, como era su deber, sobre la existencia en el caso, de dicha circunstancia fundamental para que pudiesen ser acogidas sus conclusiones, ya que un obrero puede verse envuelto en una riña o pleito sin ser culpable, en sentido laboral, de falta alguna, pues puede haber sido provocado o agredido y actuar en defensa propia; por lo que, en tales circunstancias, la Cámara a-qua, lejos de haber hecho, como lo alega la recurrente, una errónea interpretación del inciso 4º del artículo 78 del Código de Trabajo, hizo una correcta interpretación y aplicación del mismo, por lo que es necesario admitir que el medio único de casación de la recurrente, que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Papelera Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. L. Alzor González Canahuate, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1977**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de diciembre de 1974.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrentes:** Ceferino Núñez Silverio, Amancio Rodríguez Fernández y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca)

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

**Interviniente:** Inocencio Rosario.

**Abogado:** Dr. Francisco Espinisa Mesa.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almazar; Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Junio del año 1977, años 134' de la Independencia, y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ceferino Núñez Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 120 de la calle 41 de Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No. 6039, serie 60; Amancio Rodríguez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 21 de la calle 25-1 Los Minas de

esta ciudad, cédula No. 100495, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), con su domicilio principal en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra sentencia dictada, en sus atribuciones oorreccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Espinosa Mesa, cédula No. 10687, serie 1ra., abogado del interviniente Inocencio Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Respaldo 33 de esta ciudad, cédula No. 4471, serie 68, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1976, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales que curaron después de los veinte días, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 3 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 6 de diciembre de 1974, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto a) por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 15 de Octubre de 1973, a nombre y representación del prevenido Ceferino Núñez Silverio, y la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., y la persona civilmente responsable, Sr. Amancio Rodríguez Fernández; b) por el Dr. Francisco Espinosa Mesa; en fecha 25 de Octubre de 1973, a nombre y representación de Inocencio Rosario Parte civil constituida; contra sentencia dictada en fecha 3 de octubre de 1973, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**FALLA: Primero:** Se declara al nombrado Ceferino Núñez Silverio, de generales que constan culpable del delito de violación al artículo 49, letra C, de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo, golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, curables después de 90 días y antes de 120 días, en perjuicio de Inocencio Rosario, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Amancio Rodríguez Fernández, y la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Inocencio Rosario, por intermedio de

su abogado Dr. Francisco Espinosa Mesa, en contra de Amancio Rodríguez Fernández en su calidad de persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Ceferino Núñez Silverio, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Amancio Rodríguez Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de a) de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) a favor de Inocencio Rosario como justa reparación por los daños morales y materiales por este sufridos a consecuencia del hecho antijurídico cometido, por el prevenido Ceferino Núñez Silverio; b) de los intereses legales de la suma acordada computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a favor de la parte civil constituida; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Francisco Espinosa Mesa; abogado de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en su totalidad;; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No. 81531, causante del accidente mediante póliza No. 22949, con vencimiento del 23 de febrero de 1972 al 23 de febrero de 1973, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado con la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **Sexto:** Declara la inadmisibilidad la constitución en parte civil hecha por Inocencio Rosario, contra Nicolás Ramírez, por no estar este último citado legalmente, para la audiencia del día 6 de julio de 1973, celebrada por este Tribunal; **Séptimo:** Condena a la parte civil constituida que sucumbe Inocencio Rosario, al pago de las costas; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido Ceferino Núñez Silverio, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente ci-

tado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a título de daños y perjuicios por considerar esta Corte que dicha suma guarda más relación con la magnitud de los daños sufridos; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y la persona civilmente responsable a las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Francisco Espinosa Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fatal de la víctima.— Exoneración de Responsabilidad Penal para el conductor; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Falta de Motivos;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, exponen y alegan lo siguiente: “que es constante en todo el proceso que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que el conductor en ningún momento ha incurrido en las faltas que limitativamente enumera el artículo 49 de la Ley 241; que la víctima se le presentó al conductor de modo imprevisible lo que hizo el accidente inevitable; que la víctima estaba huyendo de los vehículos que su imprudencia le había puesto en una situación peligrosa con la mala suerte de que fue el carro de Núñez Silverio que recibió el encontronazo con la persona de la víctima; que el Juez de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional ni la Corte de Apelación de Santo Domingo, ponderaron la conducta peligrosa, determinante en el accidente de la víctima; que en la sentencia recurrida no se exponen los hechos decisivos que indujeron a la Corte de Apelación a decidir en la forma que lo ha hecho, por lo que la Corte de Casación no está en condiciones de determinar

si realmente se ha aplicado correctamente la ley, de donde resulta que la sentencia recurrida no tiene motivos suficientes para establecer que la ley ha sido aplicada por lo que debe ser declarada radicalmente nula"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que Ceferino Núñez Silverio había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido los hechos siguientes: 1) que en horas de la noche del día 1ro. de agosto de 1972, Ceferino Núñez Silverio Conducía el carro Peugeot, placa No. 81531, propiedad de Amancio Rodríguez Fernández, asegurado con la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., según póliza No. 22949 vigente en el momento del accidente, de este a oeste por la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, y al llegar frente a la Industria Petroquímica atropelló a Inocencio Rosario causándole golpes y heridas curables después de veinte días; 2) que Inocencio Rosario había terminado de cruzar dicha vía cuando fue alcanzado por el carro que conducía Núñez Silverio; 3) que Ceferino Núñez Silverio conducía su vehículo con las luces reglamentarias apagadas y dando zigzag; 4) que Núñez Silverio conducía su vehículo de manera descuidada y atolondrada, alcanzando a Inocencio Rodríguez cuando éste había terminado de cruzar la calle Nicolás de Ovando y tenía parte del cuerpo sobre la acera derecha; por todo lo cual, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley a sido bien aplicada, por lo que, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Ceferino Núñez Silverio el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley

241 de 1967 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos; que, en consecuencia, la Corte a qua al condenarlo a cincuenta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a qua dio por establecido que el hecho del prevenido Ceferino Núñez Silverio había causado a Inocencio Rosario, constituido en parte civil, lesiones corporales curables después de 90 y antes de 120 días, las cuales ocasionaron daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de dos mil quinientos pesos oro, RD\$2,500.00), que al condenar a Amancio Rodríguez Fernández, propietario del vehículo que conducía Ceferino Núñez Silverio, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Inocencio Rosario en los recursos de casación interpuestos por Ceferino Núñez Silverio, Amancio Rodríguez Fernández y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Ceferino Núñez Silverio al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Amancio Rodríguez Fernández al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Francisco Espinosa

Mesa, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), dentro de los límites de la Póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1977**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de diciembre de 1975.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrentes:** Atlantic Southern Insurance Company (Seguros Atlántica).

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Toribio, Ramón Pina Acevedo y Bethania Pleáez Ortiz de Pina.

---

**Recurrido:** Juan Asdrúbal Herrera M.

**Abogado:** Dr. Fernando E. Bello Cabral.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravcol de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Bera, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánza y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de junio del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Atlantic Southern Insurance Company de Puerto Rico (Seguros Atlántica), sociedad comercial por acciones organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos, con asiento en esta ciudad, en el edificio La Cumbre, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, el 23 de diciembre de

1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., y Bethania Peláez Ortíz de Pina, cédula No. 9960, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fernando E. Bello Cabral, cédula No. 6030, serie 8, abogado del recurrido, Juan Asdrúbal Herrera, cédula No. 5231, serie 41, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de enero de 1976, suscrito por los abogados de la recurrente; así como la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 23 de enero de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito dictó el 24 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se ordena a la empresa Atlantic Southern Insurance Company (La Atlántica) desahuciar al reclamante Juan Asdrúbal Herrera M., a base del tiempo

transcurrido entre el día 3 de enero de 1969 y el 8 de octubre de 1971, a base de un salario promedio de RD\$84.12 (ochenticuatro pesos con 12) semanales; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Fernando E. Bello Cabral, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que recurrida en apelación dicha sentencia por la actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de noviembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Atlantic Southern Insurance Company (La Atlántica) contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1972, dictada en favor de Juan Asdrúbal Herrera M., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alza; y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Atlantic Southern Insurance Company (La Atlántica), al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Fernando E. Bello Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que recurrida en casación dicha sentencia por la ahora recurrente, la Suprema Corte de Justicia, dictó, con motivo de dicho recurso, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Casa la sentencia de fecha 23 de noviembre de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más arriba, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Segundo Grado, y en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes"; y d) que el 23 de diciembre de 1975, el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada, de la que es el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Declara como al efecto Declaramos regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Atlantic Southern Insurance Company (La Atlántica), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1972, dictada en favor de Juan Asdrúbal Herrera M., cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente en cuanto al fondo, Rechazar como al efecto Rechazamos dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia señalada del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, impugnada; **TERCERO:** Condenar como al efecto Condenamos a la Atlantic Southern Insurance Company (La Atlántica), parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Fernando E. Bello Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del principio 2 del Código de Trabajo, del principio 3 del mismo Código, y de los artículos 1, 14, 36, 39, 40, 41, 61 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba en materia laboral y de los principios generales que rigen la prueba contenidas en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en los tres primeros medios de su memorial, reunidos, la recurrente alega y expone, en síntesis, que el recurrido, Juan Asdrúbal Herrera, fue contratado para trabajar para ella, en San Juan de Puerto Rico; que unos cuatro meses después las autoridades de inmigración de Puerto Rico, descubrieron que Herrera carecía de visado de residencia, por lo que procedieron a su deportación, quedando así resuelto por razones independientes de su voluntad, el contrato de trabajo que la vinculaba con Herrera; que mucho tiempo después, Herrera fue admitido a trabajar de nuevo al servicio de la Sucursal que la recurrente tiene en esta ciudad de Santo Domingo, y que transcurrido unos cuantos meses la mencionada sucursal de La Atlántica procedió a desahuciarlo, habiéndosele pagado las prestaciones a que tenía derecho conforme a la duración del nuevo contrato, ascendentes dichas prestaciones a RD\$426.90, que Herrera rehusó recibir, originándose así la presente litis, al alegar que, desde el punto de vista de su monto, la liquidación de las prestaciones debía ser calculada tomando en consideración, no solamente el tiempo que había trabajado en Santo Domingo, sino también en Puerto Rico, alegato este admitido en la sentencia impugnada; que de las medidas de instrucción celebradas, informativo, y comparecencia personal de las partes, resultó establecido, contrariamente a lo admitido por el Juzgado a-quo, que entre el contrato de trabajo convenido con La Atlántica, en Puerto Rico, hubo solución de continuidad; que, en efecto, de la audición testimonial efectuada quedó bien establecido que el contrato de Puerto Rico terminó debido a que, por carecer el recurrido Herrera de visado de residencia allí, fue arrestado por las autoridades de Puerto Rico, y deportado a Santo Domingo, habiendo entrado a trabajar en la sucursal de La Atlántica mucho tiempo después, mediante una recomendación que de su persona fue hecha por un ejecutivo de la recurrente, en Puerto Rico, que el mismo Herrera no ha determinado con fijeza; estando todo lo ante expuesto avar

lado por la misma declaración de Herrera, en la comparecencia personal, en la que admitió que "estando él trabajando en Puerto Rico, tuvo que dejar el trabajo porque no tenía documentación de inmigración"; que además la sentencia impugnada carece de motivos y de una suficiente relación y descripción de los hechos de la causa, lo que envuelve un obstáculo para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer correctamente sus facultades de control; que por otra parte, el Juzgado *a-quo*, en su sentencia, ha incurrido en la violación de las reglas de la prueba cuando pretende que fuera ella, y no el recurrido, quien hiciera la prueba de que éste, el recurrido, no tenía visado de residencia; que además, las leyes que regulan en la República Dominicana las relaciones obrero-patronales son territoriales y no pueden, por lo tanto, regir relaciones comenzadas y terminadas en el extranjero; que por todo lo ante expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado *a-quo*, para declarar que la relación de trabajo que vinculó las partes fue una misma, y no dos distintas, se basó, entre otros elementos de juicio, en el examen y ponderación del contenido de las 38 tarjetas comprobatorias de los pagos semanales hechos por la Seguros Atlántica, desde el comienzo de la relación laboral hasta su determinación por desahucio del recurrido Herrera, sometidas al debate por este último, las que revelan, como se consigna en el fallo impugnado, que "el último pago efectuando en Puerto Rico lo fue el 30 de abril de 1971, y el primero en Santo Domingo, el 7 de mayo de 1971", o sea a la siguiente semana; escritas en inglés las tarjetas expedidas hasta el 30 de abril del año ya citado, y en español las correspondientes al mes siguiente, así como las sucesivas; todo lo que llevó el Juzgado *a-quo*, a damitir que contrariamente a lo alegado por la ahora recurrente, en sus relaciones de trabajo con el recurrido no hubo solución de continuidad alguna, por lo que en consideración de

lo así establecido en cuanto a la tringüedad del contrato, para los fines de la liquidación de las prestaciones de lugar, única dificultad envuelta en la contestación, conforme a las conclusiones de audiencia de la recurrente; el Juzgado a-quo procedió correctamente a la aplicación de las leyes laborales dominicanas, que es a las que corresponde determinar las consecuencias legales consiguientes a la ruptura de relaciones de trabajo, cuyo término se efectúa en la República, no obstante que las mismas, sin perder su continuidad, hayan comenzado en el extranjero; que si ciertamente en las declaraciones dadas por algunos testigos en el informativo efectuado se consignan algunas afirmaciones susceptibles de armonizar en parte con el interés de la empresa (no así las declaraciones del recurrido Herrera, en la comparecencia personal, cuyo examen demuestra que no corresponden a las que les han sido atribuidas en el memorial), el no haber sido tomadas en consideración dichas afirmaciones por el Juzgado a-quo, al formar su convicción en el sentido en que lo hizo, no envuelve violación alguna, ya que los Jueces del fondo, en virtud del soberano poder de apreciación que les es reconocido en el establecimiento de los hechos del proceso, pueden atribuir más crédito a unos lementos de juicio que a otros, segn que los juzguen más verosímiles y sinceros, sin que tengan que dar motivos alguno de ello; que, por otra parte, e n relación con la alegada inversión de las reglas de la prueba, era a la recurrente, como lo decidió el Juzgado a-quo, a quien correspondía probar que el recurrido Herrera no tenía visa de residencia, y no a este último, puesto que fue la recurrente quien hizo, tal afirmación en apoyo de su alegato de que el contrato con Herrera, en Puerto Rico, había quedado resuelto debido a su residencia ilegal en dicho país; que, por último, de todo lo que ha sido anteriormente expuesto resulta que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer libremente

sus facultades de control, por lo que los medios examinados se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que en los medios cuarto y quinto, últimos de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos, y además de falta de base legal, debido a que el Juzgado a-quo le atribuyó una calificación distinta a dos contratos que tenían conformaciones diferentes, y que no ponderó la declaración del recurrido Herrera, en el sentido de que tuvo que abandonar a Puerto Rico, por estar en colisión con el sistema de inmigración de dicho país, y porque se omitió ponderar, igualmente, que el mismo recurrido admitió en la comparecencia personal, haber sido deportado del país referido; e incurrió también en desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, y de los hechos de la causa, al hacer una falsa estimación de los mismos y vulnerar los principios que rigen la prueba de la materia; pero,

Considerando, que como se advierte de lo anteriormente expuesto, los nuevos medios de casación propuestos no constituyen, en sí, más que una reiteración, bajo apariencia distinta, de los examinados primeramente; por lo que deben ser igualmente desestimados, por falta de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Atlantic Southern Insurance Company (Seguros Atlántica), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Fernando E. Bello Cabral, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

---

zar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. F'do. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1977.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de julio de 1975.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** M. A. Báez Brito.

**Abogado:** Lic. M. A. Báez Brito.

---

**Recurrido:** ~~José Antonio~~ Adelino Sánchez.

**Abogado:** Lic. Eurípides R. Roques Román.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por M. A. Báez Brito, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la casa No. 35 de la calle El Conde de esta ciudad, con cédula No. 31853, serie 26; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 30 de julio de 1975, dictada en sus atribuciones civiles; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eurípides R. Roques Román, cédula No. 19651, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrido José Antonio Adelino Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la casa No. 60 de la calle 20 de Agosto de esta ciudad, cédula No. 28185, serie 1ra.:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1975, por el recurrente en su propio nombre, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 29 de marzo de 1976, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito;

Visto el memorial de defensa del 3 de diciembre de 1975, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito firmado por el abogado del recurrido del 7 de abril de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del proceso a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de José Antonio Adelino Sánchez contra el actual recurrente, a fines de anulación de procedimiento de ejecución que el segundo sabía practicado contra el primero, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de octubre de 1972 en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero: Admite la**

presente demanda en incidente de embargo; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto, por violación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el mandamiento de pago notificado a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, en fecha 7 de junio de 1972, por órgano del Ministerial Alfredo Gómez, así como los procedimientos subsiguientes de inscripción de hipoteca judicial de fecha 21 de junio de 1972 y de inscripción de embargo inmobiliario de fecha 3 de julio del corriente año, en lo que respecta al Solar No. 1 de la Manzana 352 y solar No. 11 de la Manzana 219, y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Disponer consecuentemente la radiación de la hipoteca judicial inscrita sobre los inmuebles arriba indicados propiedad del señor José Antonio Adelino Sánchez, bajo el número 1628 de fecha 21 de junio de 1972, así como de la inscripción del embargo efectuado en fecha 3 de julio del año en curso; **Cuarto:** Condena al demandado Dr. M. A. Báez Brito, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; b) que sobre recurso de apelación del actual recurrente Báez Brito, intervino la sentencia del 14 de agosto de 1973 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. M. A. Báez Brito, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 19 de octubre de 1972, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **Segundo:** Confirma en su ordinal primero, la sentencia apelada; **Tercero:** Revoca en sus ordinales Segundo, Tercero, Cuarto la sentencia apelada y la Corte, obrando por contrario imperio y por su propia autoridad declara regulares y válidos: el mandamiento de pago notificado a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, en fecha 7 de junio de 1972, por órgano del ministerial Alfredo Gómez, así co-

mo los procedimientos subsiguientes de inscripción de hipoteca judicial de fecha 21 de junio de 1972 y de inscripción de embargo inmobiliario de fecha 3 de julio de 1972, en lo que respecta al Solar No. 1 de la Manzana 352 y el Solar No. 11 de la Manzana No. 219, y sus mejoras del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara que la Cámara Civil a-qua, es competente para conocer y decidir sobre la radiación o no de la hipoteca judicial, ya que dicho aspecto de la demanda constituye, a juicio de la Corte, un incidente del embargo inmobiliario; **Quinto:** Ordena el sobreseimiento de los mencionados procedimientos y la adjudicación de los inmuebles embargados, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en última instancia o que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sobre el fondo de la litis existente entre los señores Sánchez y Besonias Darnas, sin perjuicio de la compensación que pueda oponer el primero al segundo, como consecuencia de costas u otros créditos, que en ocasión de la litis señalada tuviere o pudiere tener el señor José Antonio Adelino Sánchez, contra el señor Antonio Besonias Darnas; y **Sexto:** Compensa pura y simplemente entre las partes en causa, las costas del procedimiento"; c) que sobre recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia del 17 de julio de 1974, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 14 de agosto de 1973, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido Dr. Báez Brito al pago de las costas de casación"; d) que sobre envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. A. Báez Brito,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 19 de octubre de 1972, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Ratifica el defecto por falta de concluir, contra la parte apelante Doctor M. A. Báez Brito, pronunciado en la audiencia del día 21 de marzo de 1975. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada el 19 de octubre de 1972, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado dice así: **Falla: Primero:** Admite la presente demanda en incidente de embargo; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto, por violación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el mandamiento de pago notificado a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, en fecha 7 de junio de 1972, por órgano del Ministerial Alfredo Gómez, así como los procedimientos subsiguientes de inscripción de hipoteca judicial de fecha 21 de junio de 1972 y de inscripción de embargo inmobiliario de fecha 3 de julio del corriente año, en lo que respecta al Solar No. 1 de la manzana 352 y solar No. 11 de la manzana 219, y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Dispone consecuentemente la radiación de la hipoteca Judicial inscrita sobre los inmuebles arriba indicados propiedad del señor José Antonio Adelino Sánchez, bajo el número 1628 de fecha 21 de junio de 1972, así como de la inscripción del embargo efectuado en fecha 3 de julio del año en curso; **Cuarto:** Condena al demandado Dr. M. A. Báez Brito, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; **CUARTO:** Condena al Doctor M. A. Báez Brito al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación del artículo 480 ordinal sexto. **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento del artículo 11 ordinal primero de la ley 302 del año 1964.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega en definitiva, que la Corte a-qua al desconocer la calidad de acreedor del actual recurrente, "contenida en sentencia con autoridad de cosa juzgada, como lo es la del 21 de julio de 1972" dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurre en contradicción de sentencia y en exceso de poder por lo que la sentencia del 30 de julio de 1975, impugnada, debe ser casada;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua, para confirmar la sentencia del 19 de octubre de 1972, no tuvo en cuenta el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 21 de julio de 1972 que al reducir el monto del estado de costas aprobado a favor del Dr. Báez Brito, reconoció definitivamente la calidad de acreedor en dicho recurrente, produciéndose obviamente una contradicción de sentencia en un punto esencial del litigio; que la Corte de que se trata, para negar al actual recurrente su condición de beneficiario del estado de costas resultante del desistimiento, hecho por Adelino Sánchez, se limitó a afirmar que el estado de costas, "fue aprobado por resolución de fecha 29 de mayo de 1972 por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, sin que mediara sentencia en que constara la afirmación del Dr. Báez Brito de que había avanzado las costas y que éstas habían sido distraídas en su provecho, caso éste en que el Dr. Báez Brito, hubiese sido titular de un derecho de acreencia en contra del señor

Adelino Sánchez, cosa que no ha ocurrido en la especie"; que, sin embargo, en la referida sentencia se copia el dispositivo de la sentencia del 14 de agosto de 1973, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que consta que esta última Corte dictó el 21 de julio de 1972, una sentencia que reconoció definitivamente, por no haber sido recurrida en casación, la calidad de acreedor del actual recurrente del estado de costas de que se trata, lo que no podía ser desconocido por la Corte a-quá esa situación legal, y, en consecuencia, para negarle eficacia no bastaba la negativa que se transcribió anteriormente; que en esas circunstancias, el alegato de contradicción de sentencia del medio que se examina debe ser acogido, sin necesidad de ponderar los otros alegatos y medios del recurso;

Considerando, que como consecuencia de lo anteriormente expresado, la casación debe abarcar todos los demás aspectos fallados por la Corte a-quá;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 30 de julio de 1975, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a José Adelino Sánchez, al pago de las costas a favor del Doctor M. A. Báez Brito, abogado de sí mismo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de noviembre de 1974.

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Freddy María Estévez Torres y Félix María Estévez Susaña.

**Abogado:** Dr. Porfirio Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy María Estévez Torres y Félix María Estévez Susaña, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas 175269 serie Ira. y 21751 serie 54, respectivamente, ambos de este domicilio, militar el primero y chofer el segundo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 28 de noviembre de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula 12420 serie 25, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 1974, en representación de los ya citados recurrentes, a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, depositado el 10 de mayo de 1976, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que, con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido en esta ciudad el 17 de septiembre de 1973, en el que resultaron varias personas con lesiones corporales curables después de 10 días, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero de 1974, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 28 de noviembre de 1974 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Francisco Canó Matos, en fecha 15/2/74,

a nombre y representación de Enerio Antonio Almonte C. (persona civilmente responsable), Higinio Almonte Recio, y la Cía. Universal C. por A.; B) por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, en fecha 15/2/74, a nombre y representación de Félix María Estévez y Freddy Estévez Torres (parte civil); c) por el Dr. H. N. Batista Arache, en fecha 14-2-74, a nombre y representación de Lourdes Benzán, Rosa María Terrero Montaña, Félix María Estévez S. y Freddy Estévez Torres, (parte civil constituida) contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 1974, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Enerio Antonio Almonte Collado y Félix María Estévez Susana, culpables de violar la ley 241, en perjuicio de Rosario Terrero M., Luordes Benzán, y en consecuencia se condenan al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Rosario Terrero Montaña, Lourdes Benzán y Freddy Estévez Torres, en contra del prevenido Enerio Ant. Almonte Collado, Higinio Arturo Almonte Recio y Santo Domingo Motors C. por A., por haberla hecho de acuerdo a la ley o las disposiciones legales; **Tercero:** Se rechazan dichas constituciones en parte civil en lo que se refiere a la Santo Domingo Motors C. por A., por comprobarse que no era la propietaria del vehículo conducido por el prevenido Enerio Antonio Almonte Collado en el momento del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Enerio Antonio Almonte Collado e Higinio Arturo Almonte Recio, solidariamente al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Lourdes Benzán, por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del accidente, asimismo se condenan al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$ 1,000.00) a favor de Freddy Estévez Torres; por los daños

materiales ocasionados en su vehículo placa No. 206-579, a consecuencia del mencionado accidente; **Quinto:** Se condena además al pago de los intereses legales, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. H. N. Batista Arache y Porfirio Chahín Tuma, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cia. de Seguros La Universal C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas, en provecho del Dr. Rafael Astacio Hernández, abogado de la Santo Domingo Motors C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales.— **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y la corte por propia autoridad declara a los nombrados Eneiro Antonio Almonte Collado y Félix María Estévez Susaña, culpables de violar la ley 241, en perjuicio de Rosario Terrero M. y Lourdes Benzán, y en consecuencia condena a Félix María Estévez Susaña, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RDL25.00) y a Eneiro Antonio Almonte Collado al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Rosario Terrero Montaña, Lourdes Benzán y Freddy Estévez Torres, en contra del prevenido Eneiro Antonio Almonte Collado, Higinio Arturo Almonte Recio y la Cía. Santo Domingo Motors C. por A., por haberlos hecho de acuerdo a la ley ó a las disposiciones legales;— **CUARTO:** Rechaza dichas constituciones civiles en lo que respecta a la Santo Domingo Motors, C. por A., por comprobarse que no era la propietaria del vehículo conducido por el prevenido Eneiro Antonio Almonte C., en el momento del accidente;— **QUINTO:** Condena a Eneiro

Antonio Almonte Collado e Higinio Arturo Recio, solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones, la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) a favor de Lourdes Benzán, por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente.— **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de Freddy Estévez, en lo relativo a su reclamación de daños materiales ocasionados a su vehículo en el accidente por no existir en el expediente documentos que justifiquen dicho pedimento;— **SEPTIMO:** Condena a los prevenidos Enerio Antonio Almonte Collado y Félix María Estévez Susaña, al pago de las costas penales de la alzada.— **OCTAVO:** Condena a Enerio Ant. Almonte Collado e Higinio Arturo Almonte Recio, al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Heine Batista Arache y Porfirio Chaín Tuma, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— **NOVENO:** Condena a Enerio Almonte Collado e Higinio Arturo Almonte Recio, al pago de los intereses legales a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de la sentencia.— **DECIMO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Universal C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de acuerdo al artículo 10 de la ley 4117.— **DECIMO PRIMERO:** Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas de la alzada en provecho del Dr. Rafael Astacio Hernández, abogado de la Santo Domingo Motors C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Félix M. Estévez Susaña, prevenido penal en el caso, alega, que, en cuanto a él, la sentencia impugnada está falta de motivos y de base legal, e incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada, la Corte a-gua, para declarar culpable del accidente al prevenido concurrentemente con el otro, prevenido Enerio Antonio

nte Collado, dio por establecidos en base a todos los  
Almo entos de juicio aportados en la instrucción de la cau-  
elem y sin desnaturalización alguna, los siguientes hechos: a)  
sa. el día 7 de septiembre de 1973, en horas de la noche se  
que ujo un accidente automovilístico en esta ciudad, entre  
prod autobús Niesan, placa No. 450-463 modelo 1972, color  
el ley, motor No. SD22-8778, registro No. 156172, chasis  
Mar CHQLC240w-200002, propiedad de Santo Domingo Mo-  
No Co. C. por A., asegurado con la Cía. Universal C. por  
tors mediante póliza No. A-4067 vence el 9-12-73, manejado  
A. r Enerio Ant. Almonte Collado, transitaba de norte a sur  
po la calle Abraham Lincoln y el carro Rambler placa No.  
por 579, color azul y blanco, registro No. 31454, chasis No.  
206 1-509, propiedad de Freddy Estévez Torres, asegurado  
90 la Cía. Universal C. por A., conducido por Félix María  
con tévez Susaña, quien lo hacía de oeste a este por la Ave.  
Es rge Wáshington; b) que al llegar próximo a la avenida  
J áshington, se produjo un choque y resultaron con heri-  
W das y golpes Lourdes Benzán, Rosario Terrero Rosario y  
das Cibeles Terrero Benzán, que curaron después de 10 y antes  
de 20 días, y ambos vehículos con desperfectos; c) que la  
ca usa eficiente y determinante del accidente fue la impru-  
dencia de Enerio Almonte Collado, al conducir su carro de  
una manera descuidada y atolondrada mientras llovía, pues  
al querer frenar los frenos no obedecían y perdió el control  
y no pudo dominarlo y evitar el accidente. Y la impru-  
dencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de  
parte de Félix María Estévez, persona que cruzó la Abra-  
ham Lincoln de este a oeste frente al Robert Read Cabral,  
cosa prohibida, no debió hacerlo no obstante alegar que  
llevaba una niña enferma y también quiso cruzar la calle  
sin pararse ni observar que de norte a sur venía otro ve-  
hículo, tenía escasa luz y que también manejaba por exce-  
so de velocidad; d) que a consecuencia del accidente, su-  
frieron golpes y heridas, Rosario Terrero, Lourdes Benzán,  
Cibeles Eenzán (menor) curables después de y antes de

20 días; que, los hechos así establecidos por la Corte a-qu a  
configuran el delito de causar involuntariamente golpes y  
heridas con el manejo de vehículos de motor, previsto s  
el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Vehículo l  
de Motor, sancionado en la letra b) del mismo texto lega de  
con las penas de tres meses a un año de prisión y multa es  
RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando las lesiones sean curabl  
en el curso de 10 a 20 días, como ocurrió en la especie  
que al imponer al prevenido recurrente Estévez Susaña l  
pena de RD\$25.00 de multa por acoger circunstancias a a  
nuantes en su favor, la Corte a-qu a le aplicó una sanció te-  
ajustada a la ley; que, por lo expuesto, en el aspecto penal, n  
es claro que la sentencia impugnada no incurre en los vi-  
cios alegados por el ya dicho recurrente;

Considerando, que, examinada la sentencia en lo con-  
cerniente al interés del prevenido Estévez Susaña, ella no  
contiene, en el aspecto penal, ningún vicio que justifique  
su casación;

Considerando, que el recurrente Freddy María Esté-  
vez Torres, constituido en parte civil contra Enerio Anto-  
nio Almonte, Arturo Almonte y la Santo Domingo Motors,  
C. por A., propone contra el aspecto civil de la sentencia  
impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Me-  
dio:** Desconocimiento de los documentos legítimos de la  
causa;— **Segundo Medio:** Inversión de la prueba, por mala  
apreciación del derecho;— **Tercer Medio:** Motivos falsos,  
confusos, vagos, imprecisos, insuficientes, oscuros, errados,  
incoherentes, etc.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal y  
desnaturalización de los documentos de la causa.— **Quinto  
Medio:** Contradicción de los considerandos o motivos con  
el dispositivo.— **Sexto Medio:** Omisión de estatuir sobre  
daños y perjuicios o inaplicación de los artículos 1382,  
1383, 1384 del Código Civil.— **Séptimo Medio:** Fallo in-  
completo. Otros Medios o aclarandos;

Considerando, que, en el desarrollo de los medios de su memorial, el recurrente Estévez Torres alega, como cuestiones principales, que la Corte a-qua para rechazar al fondo su reclamación de daños y perjuicios contra la Santo Domingo Motors, C. por A., se limitó a afirmar que dicha Compañía no era propietaria del vehículo que tuvo la colisión con el suyo, sin ponderar, sobre ese punto, los documentos aportados a la causa demostrativos de que la referida Compañía era la propietaria de ese vehículo; y que rechazó también todas sus reclamaciones de reparación de daños y perjuicios sobre el motivo de que no existían documentos probatorios de los daños experimentados en la colisión por el vehículo del recurrente, sin tener en cuenta que los agentes policiales que actuaron en el accidente comprobaron esos daños y los hicieron constar en el acta correspondiente;

Considerando, que esta Suprema Corte ha comprobado la existencia, en la lectura del expediente del caso, de los documentos señalados por el recurrente, capaces, de haber sido ponderados especialmente, lo que no hizo la Corte a-qua, de conducir eventualmente a una solución de la causa, en el aspecto civil de interés para el recurrente, distinta a la adoptada por la Corte a-qua; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal en cuanto al aspecto civil de interés para el recurrente Estévez Torres, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de su memorial;

Considerando, que cuando una sentencia sea casada por falta de base legal, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, según lo prevé el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Félix María Estévez Susaña, contra la parte penal de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 28 de noviembre de 1974 por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Casala ya referida sentencia en cuanto rechazó las conclusiones del ahora recurrente Freddy María Estévez Torres a fines de reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre el recurrente Estévez Torres y los recurridos.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1977.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de abril de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Ramón Caraballo, Guillermo Batista y la Cia. Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Francisco A. Cadena Moquete.

---

**Interviniente:** Saturnino García.

**Abogados:** Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en San José de Los Llanos, cédula 12642 serie 24; Guillermo Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle 19-A No. 8 del Ensanche Los Minas, de esta capital; y la Seguros Pepín, S. A., do-

miciliada en la calle Isabel la Católica No. 39 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Emilina Turbides, en representación del Dr. Francisco Antonio Cadena Moquete, cédula 24730 serie 12, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Rodríguez, cédula 19665 serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula 22427 serie 18, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Saturnino García, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta capital, cédula 38 serie 49;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. Cadena Moquete en representación de los recurrentes ya mencionados, Acta en la cual no se indica ningún medio determinado de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, depositado el 14 de mayo de 1976, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito depositado por el interviniente el 14 de mayo de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo-

los, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 27 de enero de 1973, en el cual una persona resultó con lesiones corporales curables en más de veinte días, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de julio de 1974 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de los ahora recurrentes intervino el 9 de abril de 1976 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Cadena Moquete, en fecha 14 de agosto de 1974, a nombre y representación del prevenido Ramón Caraballo, Guillermo Batista, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra sentencia dictada en fecha 8 de julio de 1974 por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** debe declarar y declara al nombrado Ramón Caraballo, de generales que constan culpable de violar la ley 241, en su artículo 49, inciso C, en perjuicio de Saturnino García, al producirle con la conducción de su vehículo de motor, golpes y heridas curables después de 90 días y antes de 120 días conforme con certificado médico legal expedido al efecto y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$ 30.00) y las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** que debe declarar y declarar regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil por estar conforme a la ley; hecha por el señor

Saturnino García, contra los señores Ramón Caraballo y Guillermo Batista, a través de su abogado Pedro A. Rodríguez y Julio Rodríguez, y en cuanto al fondo se admite la misma y se condena a dichos señores a pagarle a dicho señor Saturnino García la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$ 2,000.00) más los intereses legales de dicha suma hasta la sentencia definitiva por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del accidente; y las costas civiles con distracción en favor de los Dres. Pedro Antonio Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Que debe declarar y declara que esta sentencia, es oponible a la Cía. de Seguros Pepin S. A., en su entidad aseguradora de dicho vehículo que causó el accidente'.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.— **TERCERO:** Condena a los apelantes, el 1ro. al pago de las costas penales de la alzada y ambos a las civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra esa sentencia de la Corte a-qua, los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Inaplicabilidad del Art. No. 101 de la Ley 241;

Considerando, que, en apoyo de esos medios, los recurrentes, alegan en síntesis, lo que sigue: que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al dar por establecido que el peatón García cuando resultó atropellado, estaba en la acera, cerca del contén, cuando lo cierto es que estaba cruzando la avenida Daurte, como lo declaró el chofer Caraballo, quien tampoco transitaba a exceso de velocidad; y 2) que la Corte a-qua, al dictar su sentencia desconoció la regla trazada en el artículo 101, ordinal A, inciso 1, de la ley No. 241

que indica las precauciones que deben tomar los peatones para efectuar el cruce de las vías públicas; pero,

Considerando, en primer término, 1) que los jueces de fondo son los facultados, por la ley para apreciar soberanamente los hechos de la causa, los que por ello, no están sujetos al control de la casación, salvo que la Suprema Corte advierte una evidente discordancia entre lo establecido en la sentencia que se examina y los documentos aportados, o las declaraciones de los testigos, peritos y otros declarantes que se hayan retenido por escrito; que en el caso ocuriente, la Corte a-qua procedió dentro de sus poderes legales al dar mayor crédito, frente a la defensa del chofer, a la declaración de la víctima y a la del testigo ocular del accidente Juan José Bueno, según las cuales cuando el peatón García fue atropellado estaba en la acera cerca del contén; que, en tales condiciones, el primer medio de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado; 2) que en vista de lo que acaba de decidirse, resulta sin pertinencia analizar la regla contenida en el artículo 101 de la Ley 241, de 1967, la cual se refiere al momento en que los peatones están cruzando las vías públicas. momento a que no había llegado el peatón atropellado en este caso, puesto que estaba sobre la acera, aunque tuviera la intención de cruzar;

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos, en base a todos los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 27 de enero de 1973 el chofer Ramón Caraballo, a las 7:30 de la noche, conducía el carro Austin placa 80018, propiedad de Guillermo Batista, marchando de Sur a Norte por la Avenida Duarte, de esta Capital; que el referido carro tenía una póliza vigente, No. A-4744 con la Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar al cruce de la mencionada avenida con la calle 11, el carro manejado por Caraballo atropelló al peatón Saturnino García, en el momento en que éste se encontraba detenido sobre la acera a la

derecha del carro, cerca del contén; c) que en el accidente el peatón Saturnino García resultó con golpes y heridas que curaron después de 90 días y antes de 120;

Considerando, que en los hechos así establecidos por la Corte a-qua, se configura el delito de ocasionar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra C de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dure veinte o más días, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al chofer Caraballo al pago de una multa de RD\$30.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley; que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios materiales y morales a la víctima del accidente García, que estimó soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar al chofer Caraballo y a su comitente Batista al pago de esa suma, y a los intereses legales de la misma, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua le aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, lo mismo que los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 al disponer la oponibilidad de las correspondientes condenaciones civiles, a la Seguros Pepín S. A., puesta en causa;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido que figura entre los recurrentes, ella no contiene vicio alguno que imponga su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Saturnino García en los recursos de casación interpuestos por Ramón Caraballo, Guillermo Batista y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de abril de 1975 en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Caraballo al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido y a Guillermo Batista al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Julio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados del interviniente, por declarar estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojasjas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de Octubre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Mérido Antonio Medina y compartes.

**Abogados:** de Mérido Antonio Medina: Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García, y Dr. Elías Wehbe Haddad; de Teófilo Morel.

**Interviniente:** Ana Julia Eustate o Eustaquio

**Abogado:** Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, de celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Junio, del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mérido Antonio Medina, dominicano, mayor de edad, casado, Veterinario, domiciliado en el Kilómetro 4½ e la carretera Duarte de la ciudad de Santiago, cédula No. 4712, serie

41; Teófilo Morel, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 53 de la Avenida Padre Las Casas de la ciudad de Santiago, cédula No. 38849, serie 31, y la Compañía de Seguros "The Yorkshire Insurance Co., LTD., representada en el país por The General Sales Company Co. C. por A., con su domicilio social en la casa No. 45 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, en representación del Dr. Elías Wehbe Haddad, abogado del recurrente Teófilo Morel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula 6101, serie 45, abogado de la interviniente Ana Julia Eustate o Eustaquio, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en el Km. 3½ de la carretera Luperón, Gurabo, Provincia de Santiago, cédula No. 80848, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-quá, los días 21 de noviembre, 1ro. y 8 de diciembre de 1975, a requerimiento de los Dres. Manuel de Jesús Disla Suárez, Elías Wehbe Haddad y Osiris Isidor, en representación de Mérida Antonio Medina, la Compañía The Yorkshire Insurance Company Co. L. T. D. y Teófilo Morel, respectivamente, actas en las cuales no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente Teófilo Morel, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el

3 de junio de 1976, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de Mérido Antonio Medina, firmado por sus abogados;

Visto el escrito de la interviniente Ana Julia Eustate o Eustaquio, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones que curaron después de veinte días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Tobías Oscar Núñez García, a nombre de Mérido Antonio Medina, por el Licdo. Fredy Fernández N. a nombre de Mérido Antonio Medina, co-prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía The Yorkshire Insurance Co. L. T. D.; y por el Dr. Elías Weber Haddad, a nombre y representación de Teófilo Morel, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha Veinticuatro (24) de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975) dictada por la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara a los nombrados Teófilo Morel y Mérido Antonio

Medina, de generales anotadas, Culpables del delito de violación a los artículos 74 letra A), 96 letra D) y 49 letras A), B) y C) sobre tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Ana Julia Eustaquio, hecho puesto a su cargo y en consecuencia los condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a cada uno; **Segundo:** Declara buenas y válidas las constituciones en Partes Civiles, hecha en audiencias por los señores Ana Julia Eustate o Eustaquio, Teófilo Morel y Mérido Antonio Medina, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Jaime Cruz Tejada, Wehbe Haddad, René Alfonso Franco, conjuntamente con el Licdo. Tobías Oscar Núñez García, respectivamente, en cuanto a la forma, en contra de los señores Mérido Antonio Medina, Teófilo Morel y las Compañías de Seguros "The Yorkshire Insurance Co. LTD., representada en el país por The General Sales Company Co. C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A., **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al señor Mérido Antonio Medina, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$1,500.00 (Mil quinientos Pesos Oro) en favor de la señora Ana Julia Eustate o Eustaquio, por las lesiones recibidas por ella, en el accidente de que se trata; Se condena además al pago de la suma de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor del nombrado Teófilo Morel, como reparación por los daños y perjuicios experimentados por él, con las lesiones corporales y los desperfectos de su vehículo, teniendo en cuenta el 50% de Culpabilidad; **Cuarto:** Condena al señor Teófilo Morel, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) por las lesiones recibidas;— RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) incluyendo en ésta la reparación de los desperfectos sufridos por el vehículo placa No. 121-319, de su propiedad, el lucro sesante y la depreciación del mismo, en provecho de Mérido Antonio Medina, como justas reparaciones, por los daños, teniendo en cuenta el 50% de

Culpabilidad, en el accidente en cuestión; **Quinto:** Condena a los señores Teófilo Morel y Mérido Antonio Medina, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a Título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena al señor Mérido Antonio Medina y a la Compañía The Yorkshire Insurance Co. LTD, representada en el país por The General Sales Company Co. C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Condena al nombrado Mérido Antonio Medina, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elías Wehbe Haddad, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Condena al señor Teófilo Morel, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. René Alfonso Franco y el Lic. Tobías Oscar Núñez García, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Declara la presente sentencia Común, Oponible y Ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a las Compañías de Seguros "The Yorkshire Insurance Co. LTD., representada en el País por The General Sales Company Co. C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A., aseguradoras de la responsabilidad Civil, de los nombrados Teófilo Morel y Mérido Antonio Medina, al pago de las costas penales"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus Partes; **TERCERO:** Condena a los prevenidos Teófilo Morel y Mérido Antonio Medina, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Mérido Antonio Medina y The Yorkshire Insurance Company LTD., representada en el País por The General Sales Company Co. por A., al pago de las costas penales de la presente alzada, en provecho de los Doctores Jaime Cruz Tejada y Elías Wehber Haddad, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros The Yorkshire Insurance Company Co. LTD., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar los recursos de los prevenidos recurrentes Mérida Antonio Medina y Teófilo Morel;

Considerando, que en su memorial el recurrente Teófilo Morel propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:**— Desnaturalización de los hechos —falta de base legal;

Considerando, que el recurrente Teófilo Morel en el desarrollo de su medio único de casación expone y alega, en síntesis, lo siguiente: “que si se leen detenidamente las declaraciones vertidas por las personas que depusieron en las audiencias celebradas por la Corte a-qua se evidencia que el vehículo que a mayor velocidad marchaba era el conducido por Medina, hasta el extremo de que este exceso de velocidad provocó que el impacto recibido por el otro vehículo fuera de tal magnitud que lo hizo dar varias vueltas; que los Jueces no ponderaron el motivo de este exceso de velocidad; que la verdad absoluta del caso puede resumirse de la siguiente manera, el carro conducido por Medina al momento de llegar a la intersección donde se produjo la colisión, fue sorprendido por el cambio de luz verde a rojo, procediendo el conductor a acelerar su vehículo a fin de pasar en la luz amarilla en vez de detenerse como era su obligación; que el vehículo conducido por Morel al proceder a cruzar dicha intersección cuando la luz estaba verde, fue chocado violentamente por el otro vehículo no obstante tratar de evitar dicho choque; que al haber razonado los jueces de la Corte a-qua en forma ilógica y sin asidero legal, extrayendo conclusiones erróneas de las declaraciones vertidas ante ellos, han desnaturalizado los he-

chos y dictado una sentencia carente de base legal cuya casación se impone"; pero.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que Teófilo Morel y Mérido Antonio Medina habían incurrido en faltas por igual que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se les imputaba, dio por establecidos los siguientes hechos: 1) que el 24 de septiembre de 1974, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, el carro placa No. 209-927, asegurado con la Compañía "Unión de Seguros", mediante póliza No. 29887-4; vigente al momento del accidente, propiedad de Guillermo Pichardo, conducido por Teófilo Morel, transitaba de norte a sur por la Avenida "Bartolomé Colón" y al llegar a la intersección de dicha Avenida con la Avenida "J. Armando Bermúdez" chocó con el carro placa No. 121-319, asegurado con la Compañía The Yorkshire Insurance Co. LTD., mediante póliza No. 105-C-2153, vigente al momento del accidente, conducido de este a oeste por la Avenida J. Armando Bermúdez por su propietario Mérido Antonio Medina; 2) que en el referido accidente resultaron con lesiones corporales Mérido Antonio Medina, Teófilo Morel y Ana Julia Eustate o Eustoquio, el primero curable después de los 10 y antes de los 20 días, el segundo antes de los 10 días, y la última después de los veinte días; 3) que el accidente se produjo por las faltas cometidas por ambos conductores, al querer cruzar la intersección de las mencionadas Avenidas al mismo tiempo, estando la luz del semáforo en rojo para Teófilo Morel y en amarillo para Mérido Antonio Medina; y 4) que tanto Teófilo Morel como Mérido Antonio Medina condujeron sus vehículos de manera descuidada y atolondrada al no respetar las luces de parada producidas por el semáforo instalado en la intersección de las referidas avenidas; que en cuanto a la desnaturalización el recurrente Teófilo Morel no señala en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hace es criticar la

apreciación soberana de los hechos realizada por la Corte a-qua, lo que escapa al control de la casación; por todo lo expuesto la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada; por lo que, el alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Teófilo Morel y Mérido Antonio Medina, el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado, en su más alta expresión, en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos cuando los golpes o las heridas curen en 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenarlo a veinticinco pesos de multa a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes, les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Mérido Antonio Medina había causado a Ana Julia Eustate o Eustaquio, constituida en parte civil, lesiones corporales curables después de 20 días, las cuales ocasionaron daños materiales morales que apreció soberanamente en la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), y a Teófilo Morel también constituido en parte civil, lesiones corporales curables antes de diez días y daños materiales al vehículo de su propiedad que apreció soberanamente en la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00); que al condenar al prevenido Mérido Antonio Medina al pago de esas sumas, a título de indemnizaciones, la Corte aqua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que también la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Teófilo Morel había causado a Mérido Antonio Medina, constituido en parte civil, lesiones corporales curables después de diez y antes de veinte días, y daños materiales al vehículo de su propiedad, los cuales apreció soberanamente en las sumas de trescientos pesos oro (RD\$300.00) por las lesiones recibidas y en un mil pesos oro (RD\$1,000.00) por los desperfectos del vehículo; que al condenar al prevenido Teófilo Morel, al pago de esas sumas, a título de indemnizaciones en favor de Mérido Antonio Medina, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés de los prevenidos recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ana Julia Eustate o Eustaquio, en los recursos de casación interpuestos por Mérido Antonio Medina, y la Compañía de Seguros The Yorkshire Insurance Co. LTD., y a Mérido Antonio Medina en el recurso de Teófilo Morel; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros "The Yorkshire Insurance Co. LTD.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Mérido Antonio Medina y Teófilo Morel contra la mencionada sentencia; **Cuarto:** Condena a Mérido Antonio Medina y a Teófilo Morel al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Mérido Antonio Medina al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Doctores Elías Wehbe Haddad y Jaime Cruz Tejada, abogados de Teófilo Morel y de la interviniente Ana Julia Eustate o Eustaquio respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros The York-

shire Insurance Co. LTD., dentro de los límites de la póliza; **Sexto:** Condena a Teófilo Morel al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. René Alfonso Franco y del Lic. Tobías Oscar Núñez García, abogados de Mérida Antonio Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1977.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Miguel Antonio Frías Guzmán.

---

**Interviniente:** Ramona Silva.

**Abogados:** Dres. A. Ulises Cabrera L. y Antonio de Jesús Leonardo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Comtín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Junio de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Frías Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado chofer, domiciliado en la casa No. 54 de la calle Activo 20-30 de esta ciudad, Ensanche Ozama, cédula No. 19068, serie 23; y la Compañía Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Mercedes de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 18 de

diciembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de trno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 21 de febrero de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Doctor Raúl Reyes Vásquez, cédula 6556, serie 5, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención del 24 de mayo de 1976, firmado por los Doctores A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, cédulas Nos. 15818, serie 49 y 12215 serie 48, respectivamente, abogados de la interviniente, Ramona Silva, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Sección Cansino del Distrito Nacional, cédula No. 103641, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que perdió la vida un menor la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 18 de junio de 1973, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por a) el Dr. Horacio Morillo Vásquez, en fecha 16 de julio de 1973, a nombre y representación de Miguel Antonio Frías Guzmán, y b) por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, en fecha 9 de noviembre de 1973, a nombre y representación de Miguel Frías y la Cía. de

Seguros Pepín S. A., contra sentencia dictada en fecha 2 de julio de 1973, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a Miguel Antonio Frías Guzmán, de generales anotadas, culpables de haber violado la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en sus artículos 49 párrafo 1ro. y 65 en contra del menor que en vida fuera Francisco Silva, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$75.00) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y reteniendo faltas de la víctima; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por Luis Jacobo Isabel y Ramón A. Silfa en cuanto al fondo desestima la formulada por Luis Jacobo Isabel, por falta de calidad condena a Miguel Antonio Frías Guzmán en su doble calidad de propietario y conductor del vehículo al pago de una indemnización de Ocho Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$8,500.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, como indemnización supletoria en favor de Ramona Silva parte civil constituida como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; **Tercero:** Condena a Miguel Antonio Frías C., en su apuntada calidad al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho de los Dres. Rafael Agramonte Polanco y A. Ulises Cabrera L., abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad al artículo 10 modificado de la ley 4117. Por haberlo hecho de conformidad con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Antonio Frías Guzmán, por no comparecer estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización

acordada y la Corte obrando por propia autoridad fija la indemnización en la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$ 5,000.00) que deberá pagar el nombrado Miguel Antonio Frías Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a favor de la parte civil constituida señora Ramona Silva, por los daños tanto morales como materiales sufridos por ésta con motivo del accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Rafael Agramonte Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Compañía “Seguros Pepín, S. A.,” ni en el acta de su recurso ni en escrito posterior dirigido a la Suprema Corte de Justicia ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por tanto su recurso debe ser declarado nulo y sólo se examinará el del prevenido recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para condenar al prevenido recurrente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa: a) que Juan Antonio Frías Guzmán el 15 de julio de 1972, mientras conducía su carro Chevrolet, asegurado con la Compañía Seguros Pepín S. A., póliza No. A-2700 placa No. 105-177, por la carretera Mella en ese lugar de norte a sur, al llegar al kilómetro 7½ atropelló al menor Francisco Silva que cruzaba la vía de un lado a otro; b) que el prevenido transitaba a alta velocidad al tratarse de un lugar poblado; y c) que el chofer vio al menor antes de producirse el accidente; y d) que el menor murió a causa de los golpes recibidos;

Considerando, que los hechos dados por establecidos configuran el delito de golpes involuntarios que causaron la muerte, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el inciso 1ro. de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años, y multa de RD\$ 500.00 a RD\$2,000.00 si el accidente ocasionare la muerte de una persona, como sucedió en la especie, que, en consecuencia, al condenar al prevenido Juan Antonio Frías Guzmán a una multa de RD\$75.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido y propietario del vehículo, causó daños y perjuicios a la madre del menor fallecido constituida en parte civil, que apreció soberanamente en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización por los daños materiales y morales, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que respecta al prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramona Silva, en los recursos interpuestos por Miguel Antonio Frías Guzmán y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía recurrente y rechaza el interpuesto por el prevenido; y **Tercero:** Condena a este último al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor de los doctores A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardi, quienes declaran haberlas avanzado, y las hace oponi-

bles a la Compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1977.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 22 de mayo de 1975.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Lorenzo de los Santos Alcántara.

**Abogados:** Lic. Salvador Espinal Miranda y los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo, y Onésimo Valenzuela S.

**Interviniente:** Benjamín Colón Suero.

**Abogado:** Dr. Juan Bartolo Zorrilla.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Junio del 1977. años 134 de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección de La Yaya, del municipio de San Juan de la Maguana, con cédula No. 1883, serie 12; contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictada el 22 de mayo de 1975, en sus atribuciones de tribunal de apelación en materia de simple policía, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., por sí y por los Doctores Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, y Onésimo Valenzuela S., cédula No. 13436, serie 12, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Juan Bartolo Zorrilla, cédula No. 27830, serie 54, en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente Benjamín Colón Suero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la casa No. 145, de la calle Capotillo de la ciudad de San Juan de la Maguana, con cédula No. 16885, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 22 de mayo de 1975, levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del Doctor Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 10 de mayo de 1976, suscrito por los abogados del recurrente, en el que proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de ampliación del 10 de mayo de 1976, firmado por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de intervención del 10 de mayo de 1976, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recu-

rente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por el actual interviniente el 25 de julio de 1973, por ante la Policía Nacional en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra el recurrente Lorenzo Alcántara, por el hecho de que 10 reses de su propiedad se introdujeron en una propiedad del querellante y en la sección de la Zanya y le destruyeron una porción de arroz en pie que había en esa propiedad, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana dictó, el 10 de octubre de 1973, una sentencia de simple policía, con el siguiente dispositivo: **"Fallo: Primero:** Se declara bueno y válido en el fondo y en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Juan Bartolo Zorrilla a nombre y representación del señor Benjamín Colón por haber llenado los requisitos de Ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Lorenzo Alcántara, de los daños ocasionados por siete (7) vacas y tres Becerras de su propiedad en una finca arrocera del nombrado Benjamín Colón, al pago de una multa de RD\$4.00 y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Condena a Lorenzo Alcántara a pagar una indemnización de RD\$400.00 al Sr. Benjamín Colón como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por siete (7) vacas y tres (3) Becerros de su propiedad; **Cuarto:** Se condena al Sr. Lorenzo Alcántara, al pago de las costas civiles con distracción de las mismos en favor del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 4 de diciembre de 1974, una sentencia en defecto, que modificó el monto de la indemnización acordada, aumentándolo a RD\$500.00 y confirmándola en sus demás aspectos; c) que sobre recurso de oposición del actual recurrente, el indicado Tribunal, dictó la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Dr. César A. Garrido C. a nombre y representación de Lorenzo de los Santos Alcántara contra la sentencia No. 822 de este Juzgado de fecha 4 de diciembre del año 1974, por estar de acuerdo con la Ley y dentro de los plazos legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia No. 822 en todos sus aspectos con excepción del defecto pronunciado en dicha sentencia; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Benjamín Colón Suero; **CUARTO:** Condena a Lorenzo de los Santos Alcántara al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Juan Bartolo Zorrilla abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 76 de la Ley de Policía; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 43 y 148 del Código de Procedimiento Criminal, en combinación con los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y base legal;

#### **En cuanto al aspecto penal del recurso.**

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en su primer medio, "que el artículo 76 de la Ley de Policía indica que las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos agrícolas serán apresados, dando parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño el pago de los daños que hubieren causado; si éste no se adviniere a ello se participará al juez de Paz; pero las vacas que hicieron el daño a la propiedad de Benjamín Colón fueron apresadas y entregadas al Alcalde Pedáneo de la Sección, éste nombró como perito a Eligio Sánchez, agricultor y cabo de agua de ese Paraje para que esti-

mara los daños causádoles a Benjamín Colón, apreciando estos daños en la suma de RD\$100.00, suma ésta que Lorenzo de los Santos Alcántara se avino a pagar y la depositó en el Cuartel de la Policía de San Juan de la Maguana; que a pesar de que Lorenzo de los Santos Alcántara se avino a pagar dicha suma, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 76 citado, fue indebidamente sometido por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana y condenado al pago de una multa de RD\$4.00 y al pago de una indemnización de RD\$400.00 en favor de Benjamín Colón, lo que conforme a la sustanciación de la causa, era totalmente improcedente; que la primera parte del artículo 76 no contiene sanción penal, y sin embargo el Tribunal a-quo confirmó la indicada sanción penal; por lo que es evidente la violación invocada; pero,

Considerando, que en la especie Benjamín Colón no se avino a la tasación de los daños hecha por el perito nombrado por el Alcalde Pedáneo del lugar y en uso de su derecho presentó una querrela el 25 de julio de 1973 por ante la Policía Nacional en la ciudad de San Juan de la Maguana; que del estudio del artículo 76 en su primera parte, resulta que la persona perjudicada puede optar por la vía civil o por la penal que, si elige esta última la sanción a aplicar, en el caso de que se declare culpable al prevenido, es la indicada en el artículo 101 de la Ley de Policía; que en la especie el Tribunal a-quo, haciendo uso de su poder de apreciación declaró culpable al prevenido por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

#### **En cuanto al aspecto civil del recurso.**

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en su segundo medio, que el Tribunal a-quo, al condenar al pago de daños materiales y morales al prevenido recurrente, en un caso de destrucción de arroz en pie ocasionado

por unas vacas de su propiedad en la heredad de Benjamín Colón, no puede haber causado un daño moral pues se trata de la destrucción de una siembra de arroz, por lo que, la sentencia impugnada ha violado los textos legales invocados; que, por otra parte, el Tribunal a-quo no da motivos suficientes respecto a la naturaleza de los daños, cantidad y valor, limitándose a expresar que fija en RD\$500.00, como justa indemnización por los daños sufridos por la parte civil"; por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que ciertamente en la sentencia impugnada se condena al prevenido recurrente al pago de una indemnización de RD\$500.00 por los daños morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, sin dar motivos justificativos del aumento de RD\$400.00 a RD\$500.00 en el monto de la indemnización y de los elementos de juicio que le indujeron a hacer ese aumento; que en esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta o insuficiencia de motivos, las costas civiles podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Benjamín Colón Suero, en el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara, contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, como tribunal de segundo grado en materia de simple policía, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido en su aspecto penal y le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa la indicada sentencia en cuanto al aspecto civil y envía el conocimiento del asunto así delimitado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Azua; y Cuarto: Compensa las costas civiles entre las partes.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Junio del año 1977**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	15
Recursos de casación civiles fallados .....	4
Recursos de casación penales conocidos .....	35
Recursos de casación penales fallados .....	20
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	1
Declinatorias .....	6
Juramentación de Abogados .....	4
Nombramientos de Notarios .....	5
Resoluciones administrativas .....	22
Autos autorizando emplazamientos .....	22
Autos pasando expediente para dictamen .....	64
Autos fijando causas .....	47
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza .....	1
	<hr/>
	248

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General,  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.  
Junio de 1977.